

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 589.

LEY SOBRE ADUANAS Y PUERTOS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

CAPITULO I.

DE LAS ADUANAS.

ARTICULO 1º.—Las Aduanas de la República son las oficinas establecidas por el Estado para la aplicación de la ley arancelaria y recaudación de los impuestos que en virtud de dicha ley se establecen sobre los efectos que se importen en el país o se exporten de él.

(a).—Las Aduanas quedarán bajo la dirección del funcionario encargado del Servicio Aduanero, quien designará a los interventores y demás empleados de dicho servicio.

ARTICULO 2º.—Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las Aduanas, se clasifican del modo siguiente:

- (a).—**IMPORTACION**: que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República.
- (b).—**EXPORTACION**: que consiste en extraer productos de la República, con destino a países extranjeros.
- (c).—**TRANSITO**: que consiste en el pase de mercancías extranjeras, que se introduzcan en la República con destino a otra nación, o para puertos habilitados de la misma República.
- (d).—**CABOTAJE**: que consiste en el tráfico de pasajeros y carga que se hace por mar entre los puertos de la República.
- (e).—**DEPOSITO**: que es la introducción de mercancías extranjeras a los almacenes de las Aduanas, para ser

importadas o re-exportadas en el término y en los casos que la Ley expresamente determine.

ARTICULO 3.—Son puertos habilitados para la importación y exportación: Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Tortuguero de Azua, Samaná, Puerto Plata, Monte Cristy, Sánchez, Barahona, y La Romana.

- (a) Habrá una Aduana en cada uno de los puertos habilitados.
- (b) Se constituyen también aduanas terrestres en los siguientes puntos: Dajabón, Comendador, y Las Lajas. cerca de la frontera; pero podrá cambiarse el sitio de las mismas si lo requieren los medios de comunicación.

ARTICULO 4.—Los buques extranjeros que, previos requisitos de Ley, han obtenido permiso para hacer operaciones en puertos no habilitados de la República, no podrán ser despachados para puertos del exterior sino en uno de los puertos habilitados.

CAPITULO II.

De las formalidades que deben llenarse en los puertos extranjeros.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que deben llenar los Capitanes.

ARTICULO 5.—Toda embarcación, cualquiera que fuere su nacionalidad, clase y porte, que salga de puertos extranjeros para puertos habilitados de la República, con carga o en lastre, debe venir provista de su patente de navegación, y despachada por el Cónsul Dominicano, con los documentos prescritos en esta sección.

ARTICULO 6.—Todo capitán de buque que reciba carga en puertos extranjeros con destino a puertos habilitados de la República deberá presentar:

- (a).—Al Cónsul Dominicano, o a quien lo represente en el puerto de salida, un manifiesto firmado por cuadruplicado que contenga los datos que se expresan a continuación:
- (1).—Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del Capitán, el del consignatario del buque y puerto de donde procede.

- (2).—Nombre del puerto o puertos a que se destinan las mercancías.
- (3).—El número de bultos, el peso bruto de ellos y el número y la marca correspondiente a cada bulto de los que conduzca. (Véanse los modelos).

NOTA: Cuando entre bultos exista una diferencia de peso y contenido, no debe figurar más que uno de aquellos en un solo renglón.

- (b).—A la Aduana, en los puertos de la República, dos índices alfabéticos de acuerdo con el manifiesto de la carga presentado al Cónsul en el puerto de embarque, formulados por la primera letra de la marca de cada importador, expresando, además, los números correspondientes a cada bulto y su clasificación por cajas, sacos, fardos, huacales, etc., según la clase a que pertenezcan.
- (c).—A la Aduana, en los puertos de la República, dos listas de los bultos que están en la custodia del Contador del buque. Estos paquetes deberán ser solamente los de mucha importancia o valor y de pequeño tamaño que puedan ser arrimados en la oficina, en el camarote, o en la caja de seguridad del Contador del buque.
- (d).—Los cargamentos con los cuales no se pueden llenar todos estos requisitos serán consignados en los manifiestos de modo que queden establecidos su peso, medida o número conforme corresponda a la clase de mercancía que los constituyan, de acuerdo con el Arancel.
- (e).—Los vapores que conduzcan carga para diferentes puertos de la República, prepararán un manifiesto especial para cada puerto de escala, sujetándose a las reglas que preceden.
- (f).—Después de recibir el despacho en un puerto extranjero el Capitán puede aceptar otra carga; pero en este caso él deberá preparar un manifiesto suplementario, sujetándose a las reglas que preceden, dejándolo con su agente en el puerto de salida.—El Agente deberá presentar estos manifiestos suplementarios al Cónsul Dominicano dentro de cuarentiocho horas después de la salida del buque.

ARTICULO 7º.—A discreción del Inspektor Especial y del

Interventor o de este último solamente, en caso de ausencia del primero, pueden aceptarse correcciones en el manifiesto, debido a errores que puedan ser considerados involuntariamente cometidos sin intención de fraude.—En caso de que el manifiesto se haya perdido o traspapelado, y si, a juicio de los expresados oficiales esto no haya ocurrido con intención fraudulenta, el Capitán del buque, el consignatario o su representante estarán ex-
ceptuados de la multa correspondiente.

(a).—El Capitán, el consignatario o Agente están autorizados para corregir el manifiesto por medio de notas adicionales, desde la fecha de la llegada de un buque a Puerto Dominicano, hasta la fecha en que el buque otra vez llegue a puerto extranjero.

ARTICULO 8º.—Los Capitanes de buques que tomen carga en diferentes puertos extranjeros para dirigirse a los habilitados de la República, harán tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que reciban carga, y los cuales deberán estar certificados por el Cónsul Dominicano.

ARTICULO 9º.—Los Capitanes de buque que condujeran carga para puertos extranjeros, haciendo escalas en algunos de los habilitados de la República, sin carga para éstos, están obligados, al sacar su despacho en el Consulado correspondiente, a presentar un manifiesto en lastre con la anotación siguiente: “Carga de tránsito”, y a certificar que no conducen carga para puertos de la República y en éstos, a presentar a la Aduana, si ésta se lo requiere, los manifiestos de la carga que conduzcan para puertos extranjeros.

ARTICULO 10º.—El Capitán de un buque cualquiera que salga en lastre para puertos habilitados de la República, formulará un manifiesto por cuadruplicado en el cual se exprese que no conduce carga, el que presentará al Cónsul Dominicano en el puerto de despacho, o a quien haga sus veces, quien lo certificará al pie de dicho documento, devolviendo al Capitán un ejemplar y otro igual lo remitirá al Interventor de Aduana.

(a).—No se considera como lastre ningún artículo que no sea tierra, arena, piedra bruta, hierro o agua, o materiales semejantes sin valor comercial.

ARTICULO 11º.—En caso de que el Capitán de un buque, no despachado para puertos de la República Dominicana, recibiere órdenes en alta mar de proceder a un puerto habilitado de la República, él puede hacerlo así siempre que cumpla con las disposiciones requeridas en los Artículos de esta Ley.

ARTICULO 12°.—Los Capitanes de buques, procedentes del extranjero, formarán una lista circunstanciada de los efectos para el repuesto del buque; de los víveres para su rancho y la entregarán a la Aduana en el acto de la visita en el primer puerto para el cual vengán destinados.

ARTICULO 13°.—En los efectos de repuesto para velamen aparejos y otros del uso de la embarcación, no pueden comprenderse artículos que sean extraños a esos objetos; y los efectos del rancho no podrán ser otros sino aquellos de pura manutención.—El Capitán no podrá, bajo pretexto alguno, desembarcar ningún artículo de sus víveres, rancho o repuesto, sin la autorización previa del jefe de la Aduana.

ARTICULO 14°.—Los víveres para la tripulación no podrán exceder de lo necesario para el consumo en un viaje redondo, y una estadía igual a la mitad del tiempo que invierte en él.

(a) No le será permitido ni al Capitán ni a la tripulación tener a bordo otros efectos que aquellos necesarios para su uso personal.

SECCION SEGUNDA

Formalidades que deben llenar los embarcadores.

ARTICULO 15°.—Toda mercadería que se embarque para los puertos habilitados de la República, deberá ser despachada con los documentos exigidos en esta sección.

(a).—La declaración consular será hecha por ante el Cónsul, por los mismos embarcadores o por persona legalmente capacitada por ellos para llenar tal función.

ARTICULO 16°.—Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros, que vengán destinadas a los de la República, deben entregar por cuadruplicado, en idioma castellano, al Cónsul, o a la persona que lo sustituya, una factura firmada, bajo juramento, expresando en ella lo siguiente:

(a).—El nombre del embarcador y el del dueño de la mercancía; el de la persona o consignatario a quien se remite; el lugar en que es embarcada y el puerto a que se destina; la clase, nacionalidad y nombre del buque y de su Capitán;

(b).—Las marcas, números y peso bruto de los bultos, junto con el valor verdadero de la mercancía conforme a la cotización del mercado en el momento de la presentación de las facturas; peso neto, cantidades y di-

remisiones de los efectos contenidos en dichos bultos, de acuerdo con las provisiones de la Ley de Aranceles en vigor.

- (c).—En las facturas no se incluirán efectos destinados a más de un consignatario.
- (d).—Los bultos de un mismo contenido, peso y forma, señalado con una misma marca y número, pueden comprenderse en una misma partida.
- (e).—Todas las facturas deben estar acompañadas de los correspondientes ejemplares del conocimiento de embarque, en los cuales constarán las marcas, número de bultos y peso bruto.
- (f).—Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, lo manifestarán al Cónsul, quien podrá aceptar en este caso las facturas en idioma extranjero.

SECCION TERCERA.

Formalidades que deben llenar los Cónsules.

ARTICULO 17°.—Se prohíbe a los Cónsules despachar buques, cualquiera que sea su clase, nacionalidad y porte, para puertos de la República que no estén habilitados para el comercio extranjero.

ARTICULO 18°.—Los Cónsules están obligados a mostrar, a todas las personas que así lo deséen, las leyes de Aduanas de la República, los modelos de facturas, manifiestos, etc. y a darles las explicaciones que sean necesarias y conducentes, para que puedan hacer en debida forma las facturas, manifiestos, conocimientos de embarque, &.

ARTICULO 19°.—Los Cónsules registrarán por orden numérico las facturas y conocimientos de embarque que les presenten los embarcadores, llevando al efecto y como guía, un libro de Registro de Facturas que contenga los datos siguientes: 1°, fecha de presentación; 2°, número de registro; 3°, nombre del embarcador, del consignatario y del puerto de destino; 4° número de bultos, peso total en kilogramos, bruto y neto; y 5°, valor de las facturas.

ARTICULO 20.—Los Cónsules no certificarán las facturas y conocimientos que se les presenten:

- (a). Cuando no estén escritos a máquina o a mano con letra bien clara y legible.

- (b). Cuando no estén de conformidad con lo que prescribe el Artículo 16.
- (c). Cuando no les presenten los cuatro ejemplares correspondientes.
- (d). Cuando tengan enmiendas, borrones, o raspaduras, o estén interlineados.
- (e). Cuando falten los conocimientos de embarque.

ARTICULO 21.—El certificado que estamparán los Cónsules será el siguiente:

“Consulado Dominicano en
Visto y registrado bajo el No. Lugar, Fecha,
Firma y Sello.”

NOTA: Los conocimientos deben anexarse a las facturas, pero no será necesaria la certificación consular en ellos.

ARTICULO 22.—Presentado el manifiesto, si del examen que haga el Cónsul resultare que contiene todos los datos exigidos por el Artículo 6 (a), que hay conformidad en sus cuatro ejemplares, y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos de embarque, el Cónsul pondrá al pie de cada uno de ellos la siguiente certificación:

“CERTIFICO que este manifiesto me ha sido presentado en cuádruplicado, y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos de embarque”

ARTICULO 23.—Cuando los manifiestos no contengan los datos exigidos en el Artículo 6 (a), o bien cuando resulte inconformidad en sus cuatro ejemplares, el Cónsul no pondrá certificación alguna y se abstendrá de expedir el correspondiente despacho.

ARTICULO 24°.—Si fueren presentados los originales del manifiesto por el Capitán del buque y faltaren las facturas consulares y los conocimientos de embarque, el Cónsul se abstendrá de firmar aquellos, dando aviso de esta falta al Capitán para que haga que los embarcadores presenten los documentos que faltan. Si efectuado ésto, no se presentaren las facturas y conocimientos, y el Capitán exigiere el despacho de su buque, el Cónsul lo hará así certificando al pie del manifiesto que las facturas consulares y los conocimientos no le han sido presentados.

ARTICULO 25°.—Los Cónsules harán con los cuatro ejemplares del manifiesto, factura consular y conocimiento de embarque lo siguiente:

- (a).—Entregarán un ejemplar ya certificado a los interesados: esto es, al Capitán del buque un ejemplar del manifiesto, y a los embarcadores, uno de la factura y uno del conocimiento.
- (b).—Remitirán, bajo sobre cerrado, que entregarán al Capitán del buque, previo recibo, lo siguiente:
 - (1).—Un ejemplar de cada uno de dichos tres documentos a la Aduana del puerto para el cual se destina la carga.
 - (2).—Un ejemplar de los mismos tres documentos a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República.
- (c).—Con el cuarto ejemplar de los referidos documentos formarán el expediente del despacho del buque que dejarán en el Archivo del Consulado, y el cual expediente no podrá ser destruido antes de dos años
- (d).—Los cónsules procederán de la misma manera como está previsto en el precedente Artículo, con relación a los manifiestos suplementarios, las facturas consulares y conocimientos de embarque correspondientes a ellos, con la diferencia de que, en vez de entregar al Capitán las copias mencionadas, éstas serán remitidas por el primer correo.

ARTICULO 26°.—Los Cónsules están en el deber:

- (a).—De informar a la Secretaría de Hacienda y Comercio:
 - (1).—De la salida del puerto de su residencia de cualquier buque para puertos de la República sin haber cumplido los requisitos de esta Ley:
 - (2).—De la llegada al punto donde ellos residan de cualquier buque procedente de algún puerto de la República sin haber sido despachado legalmente.
- (b).—Dar o comunicar los avisos necesarios a sus superiores inmediatos o a cualquiera autoridad aduanera para evitar o descubrir un contrabando;
- (c).—Suministrar, cuando les fuere requerido o cuando lo estimaren conveniente, toda información que tienda a favorecer los intereses fiscales de la Nación.

ARTICULO 27°.—Las facturas procedentes de puertos donde no haya Cónsul Dominicano, deberán estar firmadas por un Cónsul extranjero, y en caso de no haberlo, o de que se negare a ello, tales facturas serán firmadas por dos personas de buena conducta.

CAPITULO III.

De la entrada de los buques.

ARTICULO 28°.—Para que la Aduana autorice la entrada de un buque a Puerto Dominicano, el buque deberá ser inspeccionado antes por el oficial de Sanidad, quien comunicará a las autoridades aduaneras si puede o no dársele entrada.

- (a).—Es deber de las autoridades aduaneras impedir toda comunicación entre el buque y tierra hasta que la inspección sanitaria haya sido terminada.
- (b).—El Capitán del buque entregará al Oficial de Sanidad, en el acto de la visita, las Patentes certificadas por el Cónsul Dominicano del punto del cual procede.

ARTICULO 29.—Después de la llegada de un buque procedente del extranjero al primer puerto dominicano, el Oficial de Sanidad hará una inspección y si encontrare que tiene patente de sanidad limpia, que la salud de los pasajeros y de la tripulación es buena, emitirá un certificado que capacitará al buque para entrar en los otros puertos de la República sin inspección médica, a menos que alguna enfermedad haga su aparición durante el nuevo viaje.

- (a).—El Capitán del buque declarará al Oficial de Sanidad cualquier caso de enfermedad sospechosa o contagiosa ocurrida a bordo después de la inspección médica, en el primer puerto de la República, y el buque llevará bandera amarilla antes de comunicarse con tierra.

ARTICULO 30.—La Aduana requerirá a su vez al Capitán del buque, ya venga éste con carga o en lastre, lo siguiente:

- (a). Los documentos consulares que le hayan sido entregados en el puerto o puertos de su procedencia.
- (b). El manifiesto o manifiestos certificados; los manifiestos suplementarios, y las listas de bultos bajo la custodia del Contador del buque.
- (c). Las listas de los efectos para repuesto del buque y la lista del rancho.
- (d). La lista de los pasajeros y de sus equipajes.
- (e). Los índices alfabéticos a que se refiere el párrafo (b) del Artículo 6.

NOTA.—Los Oficiales de Aduana dejarán a bordo los empleados encargados de ejercer la vigilancia del buque.

ARTICULO 31.—Los Capitanes de buques certificarán, bajo juramento en el libro que al efecto lleve la Aduana, que la carga está de conformidad con lo que rezan los documentos anteriores.

ARTICULO 32.—Los empleados de la Aduana anotarán en dicho libro el día y la hora en que hubieren efectuado su visita.

ARTICULO 33.—El Capitán de cualquier buque que no entregare a la Aduana en el acto de la visita los documentos a que hace referencia el Artículo 6 (excepto el manifiesto suplementario, o que los trajere sin estar despachados por el Cónsul Dominicano o su representante, incurrirá en la pena que señala esta Ley, excepto causa de fuerza mayor debidamente justificada.

- (a).—Si hubiere falta absoluta de manifiesto; esto es, si faltaren las copias del Cónsul y del Capitán, se requerirán los conocimientos de embarque o las facturas consulares, y una nota de cuanto haya a bordo, con lo cual se formará el manifiesto.
- (b).—Si faltaren además los conocimientos de embarque, y las facturas consulares, el Interventor de Aduana tomará las medidas más rigurosas para obtener una relación detallada de todo el cargamento del buque y formular con exactitud el manifiesto.
- (c).—Todo esto se hará por cuenta del Capitán o del consignatario del buque, en adición a las penas que señala esta Ley.

CAPITULO IV.

Derechos de Puerto.

ARTICULO 34°.—Todo buque que llegue a un puerto habilitado de la República, procedente de un país extranjero, o que sea despachado de un puerto dominicano para un puerto extranjero, pagará derechos de puerto en efectivo, de conformidad con la siguiente tarifa:

HONORARIOS DEL PRACTICO.

Todo buque, nacional o extranjero, de vapor o de vela, pagará derechos de práctico en cada puerto, utilicen o no sus servicios; pero, los buques nacionales, cuando su Capitán u otro oficial tenga licencia de práctico para el puerto de referencia, estarán exceptuados del pago de tales gastos, cuando los servicios del práctico no sean utilizados.

Por cada T. de registro hasta 2000 T. \$0.01

Por cada T. de registro hasta 2001 T en adelante "0.005

disponiéndose que, los derechos para los buques de 2001 T. en adelante no serán menores de \$20.00.

Los honorarios del práctico se pagarán en la Aduana junto con los otros derechos de puerto, y en ningún caso se efectuará el pago directamente al práctico.

La liquidación por el total cobrado, por concepto de honorarios de práctico, se hará mensualmente por la Aduana con los prácticos comprometidos en el servicio de cada puerto.

HONORARIOS DE

Intérpretes, Vijías y Sanidad.

Todo buque (de vapor o de vela) extranjero que llegue a un puerto habilitado de la República, pagará, en cada puerto, honorarios por concepto de Intérprete, Vijía y Sanidad, como sigue, utilicen o no los servicios de estos empleados:

Por cada uno de estos empleados \$2.00.

Los honorarios por concepto de intérprete, vijía y Sanidad, se pagarán a la Aduana, junto con los otros derechos de puerto, y en ningún caso se efectuará el pago directamente a esos empleados.

La liquidación por el total cobrado, por concepto de honorarios de intérprete, vijía y Sanidad, se hará mensualmente por la Aduana con los Intérpretes, Vijías y Oficiales de Sanidad designados para el servicio de cada puerto.

ARTICULO 35°.—Los siguientes buques quedan exonerados de los derechos de puerto:

- (a).—Cualquier buque perteneciente al Gobierno Dominicano o empleado en su servicio.
- (b).—Cualquier buque perteneciente a la Marina de Guerra de una nación extranjera, o empleado en su servicio.
- (c).—Cualquier buque que llegue de arribada forzosa.
- (d).—Cualquier buque excursionista o yate registrado en un Club Náutico.

ARTICULO 36°.—Los consignatarios de buques serán responsables de los derechos de puerto causados y de las multas en que incurrieren los Capitanes, y por esta razón sólo aquellas personas consideradas solventes, pueden ser consignatarios.

CAPITULO V.

SECCION PRIMERA.

De la descarga de los buques.

ARTICULO 37°.—Los buques descargarán en los sitios de costumbre o en los que les señale la Aduana. Antes de comenzar la descarga, será necesario que el Interventor otorgue permiso por escrito, excepto en los casos de buques con escala fija, y cuyos documentos hayan sido recibidos en debida forma por el oficial de servicio.

(a).—Los buques de vapor o de vela que no puedan entrar en el puerto, o atracar a los muelles, se les permitirá descargar donde puedan hacerlo, aunque sea distante de los muelles, sujetándose a los reglamentos en vigor.

ARTICULO 38°.—Cuando un Capitán no haya presentado el manifiesto, ni tampoco lo haya recibido la Aduana en pliego cerrado, no se dará permiso para descargar, sino después que se haya cumplido con lo prescrito en el Artículo No. 33.

ARTICULO 39°.—La descarga de los buques tendrá lugar durante las horas de trabajo reglamentarias; y, en caso de necesidad manifiesta, podrá prorrogarse este tiempo durante la noche, previo permiso del Jefe de la Aduana y siempre que el Consignatario o el Capitán del buque convenga en pagar a los empleados de la Aduana el trabajo extraordinario que se realiza de conformidad con los reglamentos del caso.

ARTICULO 40°.—La Aduana llevará un registro estricto y completo de la carga que fuere descargada para los fines de comprobación.

ARTICULO 41°.—Los empleados que lleven nota de los bultos, harán poner separadamente los bultos fracturados y se levantará un proceso verbal del caso, para los fines de las reclamaciones que presenten los interesados, dando cuenta de todo al Consignatario o al Capitán del buque.

ARTICULO 42°.—Si después de la verificación de los bultos descargados, se comprobare que existen bultos de más o de menos, se levantará un proceso verbal y se procederá de conformidad con las provisiones de esta Ley.

ARTICULO 43°.—Los procesos levantados con motivo de los bultos descargados, de más no serán sometidos al Consejo de

Aduanas antes de un período de 6 meses, a partir de la fecha de la llegada del buque, a fin de conceder tiempo hábil a los interesados para hacer la explicación procedente en caso de posibles errores.

ARTICULO 44°.—Toda la carga será recibida en los almacenes de la Aduana, excepto lo que se dispone más adelante.

ARTICULO 45°.—Si la carga del buque fuere de pólvora, dinamita, pertrechos de guerra, explosivos, o materias inflamables, la Aduana tomará todas las medidas que estime necesarias para la descarga de tales efectos, e indicará los sitios en donde deban ser depositados.

ARTICULO 46°.—Cuando, a consecuencia de una imposibilidad material debidamente justificada, la descarga no puede tener efecto en el puerto de destino, el Capitán del buque puede elegir el puerto que ofrezca mayores facilidades para la descarga aunque tal puerto no esté habilitado, siempre que obtenga permiso especial de la Aduana.

ARTICULO 47°.—Cuando un buque conduzca carga para uno o varios puertos habilitados y el importador desee descargar toda o parte de la carga en un puerto cualquiera que no fuere el de destino, se permitirá tal descarga siempre que se eleve una petición a la Aduana, la cual se transmitirá a las autoridades del puerto en el cual se desee efectuar la descarga, despacho y verificación de la mercancía, después de la presentación de los documentos requeridos por la Ley en tales casos.

(a).—Cuando un buque, nacional o extranjero, conduzca carga para un puerto habilitado de la República y el importador desee desembarcarla en un punto de la costa que no sea puerto habilitado, y el Capitán o el Consignatario estuviere conforme, puede hacerse al aprobarse la petición que se eleve a la Aduana del puerto de destino, manifestándose explícitamente, la clase de carga y el punto de la costa donde se desee efectuar la descarga. En este caso el Interventor pondrá a bordo, hasta el regreso del buque, los oficiales y celadores de Aduana que crea necesarios para garantizar los derechos de importación que dicha carga pueda producir al Fisco. El trabajo extraordinario de estos empleados será pagado por el dueño de la carga en relación a su sueldo oficial.

SECCION SEGUNDA.

De los bultos que se descargan de más o de menos.

Artículo 48°.—Cuando un buque descargue bultos de más de los anotados en el manifiesto, éstos serán depositados en los depositos de la Aduana por seis meses, si no son artículos corruptibles.—Si despues de transcurrido este tiempo no se estableciere reclamación por parte del verdadero dueño, se levantará el correspondiente proceso, y se venderán las mercancías en subasta pública, y del producido total de la venta se deducirán los gastos y derechos correspondientes, quedando el balance a disposición de los interesados durante un período de seis meses a contar de la fecha de la venta.—Al terminarse este plazo, si la suma no hubiere sido reclamada, se depositará en el Tesoro, y ninguna reclamación contra el Gobierno, por tal motivo, será válida.

(a).—Cuando los bultos descargados en exceso contengan efectos que sean corruptibles, serán vendidos inmediatamente en subasta pública, y el producido total de la venta será manejado de acuerdo con los términos de este Artículo.

ARTICULO 49°.—Cuando un buque conduzca carga para diferentes puertos y descargue bultos de más de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá, a solicitud del Capitán o Consignatario, que sean reembarcados en el mismo o en otro buque, siempre que conste en el manifiesto o manifiestos respectivos que el bulto o bultos desembarcados de más corresponden a la carga que conduzca para otro u otros puertos, y siempre que el Capitán o Consignatario del buque presente un manifiesto especial conteniendo todos los datos necesarios para identificación y conducción del bulto o bultos a los puertos de su destino.

ARTICULO 50°.—Cuando en el manifiesto figuren bultos cuyas facturas consulares no hayan sido recibidas, tales bultos quedarán depositados en la Aduana hasta recibir las facturas, o pueden ser entregados al importador a presentación de la factura comercial y de una fianza que cubra el valor de las mercancías, el total de impuestos fiscales y cualquiera multa que pueda ser impuesta, garantizándose, además, la entrega de la factura consular, dentro de un plazo razonable.

ARTICULO 51°.—Cuando un buque deje de descargar uno, o más bultos de los anotados en el manifiesto y no pueda subsanar

la falta, se impondrá al Capitán o al Consignatario las penas prescritas en el párrafo (e) del Artículo 169 de esta Ley.

- (a).—No se impondrá pena alguna cuando el Capitán declare en el acto de la visita de la Aduana y pruebe que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad absoluta.
- (b).—Tampoco se impondrá pena alguna cuando el Capitán declare bajo juramento lo siguiente:
 - 1º, que los bultos que faltan han sido dejados en el muelle del puerto de embarque; 2º, o que fueron, por error, descargados en un puerto extranjero; 3º, o que han sido descargados en otro puerto de la República;
 - 4º, o que están confundidos en el resto de la carga destinada a otros puertos; y se compromete en la misma declaración (bajo fianza, por la cuantía de la multa correspondiente, prestada por los consignatarios a satisfacción de la Aduana) a entregar dichos bultos en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, si se trata de mercancías procedentes de Europa o Asia, o de ciento veinte días si fueren de otra procedencia. Los plazos se contarán desde el día de entrada del buque.
- (c).—En caso de que los bultos que faltan no se entreguen dentro del plazo arriba indicado, se hará efectiva la fianza; disponiéndose, sin embargo, que la fianza quedará cancelada aun cuando los bultos no se entreguen dentro del plazo prescrito, siempre que los derechos devengados sobre ellos y su contenido, según sea indicado en la factura consular, hayan sido cobrados en la liquidación, y el consignatario del vapor pruebe a satisfacción del Interventor que la reclamación del importador por el bulto o bultos que faltan haya sido ajustada a satisfacción de este último.
- (d).—Si dentro de un año, cuando se trate de bultos procedentes de Europa o Asia, y dentro de seis meses, si se trata de bultos procedentes de otros puntos, contándose los plazos a partir de la fecha de la llegada del buque, los bultos faltantes no ha sido entregados, y siempre que el consignatario del buque haya llegado a un acuerdo con el importador con respecto a la carga que faltó, se reembolsará al Consignatario el montante de la suma cobrada por concepto de multa después de la verificación del caso.

Se agregará al comprobante de reembolso una certificación del importador, en la cual declare bajo juramento que el bulto o los bultos en cuestión no han sido recibidos por él.

ARTICULO 52°.—Los Consignatarios de buques, o, en su defecto, los Capitanes de los mismos, someterán a la Aduana a la llegada del buque, una fianza enteramente satisfactoria al Interventor haciéndose responsables de la entrega de todos los bultos que faltaren, dentro de un periodo que no exceda de tres meses, para bultos procedentes de los Estados Unidos, y 6 meses para bultos procedentes de Europa u otros países.

- (a).—Después de la expiración de este plazo, y en casos imprevistos, mediante exposición justificativa el Oficial encargado del servicio de Aduana o su representante, queda autorizado para conceder una prórroga que no exceda de sesenta días.

ARTICULO 53°.—Los bultos no descargados, que se encontraren más tarde a bordo del buque, pueden ser entregados en el puerto de destino, sin ninguna otra formalidad, a la vuelta del buque a dicho puerto, siempre que no visite ningún puerto extranjero antes de su regreso. Los bultos no descargados por un buque que fueren traídos por otro buque de un puerto extranjero, deberán incluirse en el manifiesto de este último, como una entrada posterior, dando la fecha y nombre del buque que dejó de descargar dichos bultos.

- (a).—Si el Capitán de un buque no diere cumplimiento a esos requisitos, el Consignatario del buque estará sujeto a pagar por cada bulto no incluido en el manifiesto, la multa estipulada en el párrafo (d) del Artículo 169.

- (b).—Si a la expiración de este plazo y la prórroga el bulto o bultos que faltaron no han sido aún entregados, el Consignatario del buque, o en su defecto el Capitán, será requerido a pagar una suma equivalente al valor de las mercancías en el puerto de embarque, más los derechos (si no hubieren sido cobrados en la liquidación original) y el flete, junto con una multa del 25% sobre el valor del artículo.

Nota: Tanto el valor de las mercancías que faltaron como el total del flete serán pagados directamente por la Compañía o Agencia del buque al importador, quedando este último autorizado en caso de que se rehuse el pago, a efectuar el cobro por la vía judicial.

- (c).—Las fianzas que fueren presentadas por Capitanes desconocidos, deben ser tan satisfactorias que puedan hacerse efectivas tan pronto como expire el plazo concedido.

ARTICULO 54º.—Cuando la descripción en la factura es suficiente para determinar el aforo de los bultos que figuran en el manifiesto, se liquidarán y se cobrarán los derechos en la liquidación original sobre todos los bultos que aparezcan como no descargados.

- (a).—Si fuere necesario examinar la mercancía para determinar los derechos correspondientes, entonces la partida quedará pendiente de cobro, manteniéndose de ella en la Aduana un apunte completo y detallado de las mercancías, de cuya entrega queda responsable el Consignatario del buque, bajo fianza prestada de acuerdo con el Artículo 51.
- (b).—Si dentro del término de un año para las procedencias de Europa o Asia, y de seis meses para otras procedencias, a contar de la fecha de la llegada del buque, no han sido entregados los bultos faltantes, cuyos derechos han sido cobrados en la liquidación original, después de una debida comprobación, se reembolsará al importador los derechos cobrados después de la verificación de los hechos en el caso. Al comprobante de reembolso se le debe anexar una certificación de la Agencia del buque en la cual quede declarado bajo juramento que la carga faltante no ha sido repuesta y que se ha llegado a un acuerdo con el importador.
- (c).—En caso de que los bultos no descargados se recibieren después de expirado el plazo para su entrega, y después de la devolución de los derechos al importador y la multa correspondiente, dichos bultos serán tratados como importaciones nuevas cobrándoles los derechos correspondientes.
- (d).—Cuando un buque destinado a uno o más puertos de la República, descargue bultos de más de los anotados en su manifiesto y no figuren en manifiestos de otros puertos como indica el Artículo 49 de esta Ley, éstos serán conservados en depósito durante 6 meses. Si transcurrido ese tiempo el Capitán o Consignatario del buque no ha podido justificar la falta de documentos relativos a los bultos descargados de más, se levantará el proceso correspondiente, sometiendo el caso al Oficial encargado del servicio aduanero para su conside-

ración y decisión, y después de estudiado el caso el autorizará o no el comiso de los efectos, según las circunstancias. Si se tratase de efectos corruptibles, se venderán en pública subasta, antes del plazo indicado, por cuenta de quien corresponda.

- (e) .—En caso que se compruebe que no ha habido intención de fraude y de aceptarse la documentación justificativa presentada por el bulto que no figure en sobordo original, se condonará la multa de que habla el Artículo 169 de esta ley, en su párrafo (d).

ARTICULO 55°.—Cuando los bultos que no estén comprendidos en las facturas consulares aparezcan en la carga del buque anotados en el manifiesto, se impondrá a los importadores la multa establecida en esta Ley, pudiendo éstos reclamar a su vez a quien corresponda.

ARTICULO 56°.—Quedan prohibidas en absoluto todas las raspaduras, alteraciones o notas adicionales en los manifiestos originales certificados por el Cónsul Dominicano en el puerto de procedencia. Sin embargo, el Capitán de un buque puede presentar a la Aduana, antes de la salida del buque de dicho puerto, pero no después, una declaración en triplicado, certificando por escrito bajo firma, indicando detalladamente cualquier rectificación o adición en cuanto al número de bultos que deba de hacerse al manifiesto original, y éstas enmiendas serán aceptadas por el Interventor y descargarán al Consignatario del buque de las penas en que de otra manera incurriría por un manifiesto errado, corregido de otro modo.

CAPITULO VI.

SECCION PRIMERA.

De las Facturas y Manifiestos.

ARTICULO 57°.—Dentro de las setenta y dos horas (72) contadas desde la hora en que el buque haya hecho su entrada, cada uno de los importadores de mercancías, o sus consignatarios, presentará a la Aduana el ejemplar de la factura certificada y el original del conocimiento de embarque, acompañados de tres manifiestos del mismo tenor, redactados en idioma castellano, en letra clara y legible, y que estén absolutamente de acuerdo con la factura consular.

- (a) .—Estos manifiestos serán presentados en los formularios correspondientes.

ARTICULO 58°.—Los importadores o sus consignatarios

pueden presentar a la Aduana un solo manifiesto en triplicado que comprenda una o más facturas, siempre que las mercaderías expresadas en él traigan una misma marca, vengan en un mismo buque y estén dirigidas o pertezcan a un mismo consignatario.

- (a).—En caso de errores o discrepancia entre la factura consular y la comercial, el importador o consignatario puede evitarse la responsabilidad, presentando, junto con el manifiesto, la factura comercial y una carta o nota en el manifiesto, corrigiendo el error siempre que se dé cumplimiento a este requisito antes de la verificación de las mercancías,

ARTICULO 59º.—No se admite en los manifiestos enmiendas o correcciones ni raspadura alguna, ni borrones ni signo alguno que pueda alterar o disimular el contenido o parte del contenido de dichos documentos.

ARTICULO 60º.—Los manifiestos, facturas y conocimientos de embarque no podrán salir del poder del Jefe de la Aduana después de presentados.

ARTICULO 61º.—Los Interventores llevarán un libro de registro en el cual se hará constar, por orden numérico y por fecha,

- (a).—A la presentación de cada manifiesto, el Interventor anotará al pie, bajo su firma, la fecha de presentación y el número de serie del manifiesto, de acuerdo con el número de registro.

ARTICULO 62º.—Antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías, los oficiales de Aduana confrontarán los manifiestos con las facturas presentadas por los importadores o sus consignatarios, y con la que hayan recibido en pliegos cerrados y sellados, anotándose al pie del manifiesto si está correcto, o en caso de errores, la diferencia que fuere encontrada.

ARTICULO 63º.—No se permitirá la importación de ninguna mercancía cuyo valor exceda de \$50.00 sin la presentación de la factura consular correspondiente, —excepto, cuando sean efectos personales traídos por los pasajeros—, a no ser que el importador haga declaración bajo juramento, haciendo constar su inhabilidad para presentar la factura.

- (a).—En los casos en que la Aduana recibiere la factura consular puede autorizar al importador a sacar copia de la misma, siempre que éste tenga legalmente en su poder el conocimiento de embarque u otro documento de igual valor. De otro modo, antes de autorizar que se saque copia, la Aduana requerirá del importador

una fianza satisfactoria que cubra el valor de la mercancía, más cualquier gasto posible o multa.

- (b).—Si no se recibiere la factura consular o el conocimiento de embarque, y el importador o consignatario no pudiese probar a satisfacción de la Aduana que es el verdadero dueño de la mercancía, ésta será retenida en depósito hasta que la factura consular y el conocimiento de embarque fueren presentados, concediéndose, para tal fin, un término de seis meses a partir de la fecha de entrada del buque por el cual se hizo la importación. Si tales mercancías fueren corruptibles, a juicio de la Aduana, se venderán en pública subasta, antes de su deterioro, por cuenta de los interesados, y el producido será depositado a su crédito, hasta la expiración del plazo concedido para la presentación de la factura y del conocimiento de embarque.
- (c).—Si el importador hubiere recibido la factura comercial y puede probar a satisfacción de la Aduana que él es el dueño legítimo, se despachará la mercancía a presentación de una fianza por el doble del valor de la mercancía, más el total de cualquier multa que pudiese ser aplicable, garantizándose, además, la presentación de la factura consular, o de copia certificada de la misma, y en caso de incumplimiento, si hay sospecha de fraude, se aplicará una multa igual al valor total de los derechos.
- (d).—Si el importador no ha recibido la factura comercial, quedará la mercancía en depósito, hasta la presentación de ésta, dentro del tiempo previsto en el párrafo (b) de este Artículo. Si, por necesidad, el importador desea el despacho de sus mercancías, éste puede efectuarse después de una rigurosa inspección y verificación, preparándose un manifiesto que será aprobado con la firma de los interesados.

Antes de procederse al despacho, se requerirá una fianza igual a la prevista en el párrafo precedente, garantizándose también la presentación de todos los documentos y se aplicarán las mismas disposiciones por lo que respecta al fraude y a la multa.

ARTICULO 64º.—No se efectuará el comiso sino cuando se pruebe la intención de cometer fraude.

ARTICULO 65º.—En la importación de mercancías consignadas "a la orden", no se permitirá el despacho, sin la presenta-

ción del conocimiento de embarque, debidamente endosado al tenedor, y se procederá de acuerdo con los requisitos previstos en la presente Ley.

SECCION SEGUNDA.

De la falta de facturas y conocimientos de embarque.

ARTICULO 66º.—Cuando falten las facturas certificadas y la mercancía figure en el manifiesto, se seguirá el procedimiento presentado en los siguientes párrafos:

- (a).—Si el importador o consignatario no hubiere recibido la factura certificada, a petición del mismo, la Aduana le permitirá hacer, en la oficina, una copia de la recibida bajo sobre sellado a fin de que él pueda preparar su manifiesto, siempre que presente fianza satisfactoria por el valor de la mercancía depositada en la Aduana.
- (b).—Si el importador o el consignatario presentare su manifiesto o factura consular antes de que la Aduana reciba la copia remitida por el Cónsul a dicha oficina, la Aduana requerirá del Secretario de Hacienda y Comercio una copia de la que esta oficina pueda haber recibido, y la comparará con la presentada por el importador, y siempre que las mismas estén conformes, y si el importador o consignatario presenta el conocimiento de embarque, la mercancía será despachada. Pero, si la Secretaría de Hacienda y Comercio no ha recibido su copia, y si el recibo del Capitán que figura al pie del manifiesto demuestra que el Cónsul entregó los documentos requeridos por el Art. 25 de esta Ley, y que, los mismos no han sido entregados, puede despacharse la mercancía si el importador o consignatario presenta su conocimiento de embarque, y si no existe sospecha de fraude, después de una rigurosa inspección; y se impondrá al Capitán o Consignatario del buque la pena prescrita en el Capítulo correspondiente de esta Ley, si hubiere lugar a ello.
- (c).—Si no se hubiere recibido la factura consular o el conocimiento de embarque, pero se hubiere dado cumplimiento a las reglas establecidas, puede despacharse la mercancía y entregarse al Consignatario o al importador (en caso de que sea evidente que no ha habido la intención de cometer fraude) contra pago de los derechos y presentación de una fianza suscrita por el importador o consignatario, asumiendo toda responsa-

bilidad por el pago del valor total de la mercancía y del flete, y asimismo del total de cualquier multa que pudiese ser impuesta y para la presentación de la factura consular, dentro de 90 días si las mercancías proceden de los Estados Unidos y de 130 días si de otra procedencia. Si después de transcurrido este plazo no fuere presentada la factura y no hubiere remitido el Cónsul la copia certificada de la misma, se ejecutará la fianza, si se considerare que ha existido la intención de cometer fraude; de otro modo, la factura consular será sustituida por la factura comercial, y los derechos consulares serán cobrados de acuerdo con la última.

CAPITULO VII.

SECCION PRIMERA.

Del reconocimiento y despacho de las mercancías.

ARTICULO 67º.—El reconocimiento de las mercancías se hará en la Aduana, pudiendo efectuarse fuera de ellas, conforme lo disponga aquella oficina; el de los artículos inflamables, los expuestos a corrupción y los bultos de provisiones cuyo despacho pueda hacerse fácilmente, así como el de aquellos bultos que, por su volumen, peso y demás circunstancias no puedan ser fácilmente llevados a los depósitos.

ARTICULO 68º.—El reconocimiento de las mercancías se hará por los oficiales de Aduana designados al efecto, bajo la más estricta y personal responsabilidad ante el Fisco, siendo responsables, tales oficiales, de cualquiera infracción que se cometa contra la ley en dicho acto.

(a).—El examinador de la mercancía tomará muestras de los efectos que verifique, y que su naturaleza lo permita, de tal tamaño y en cantidad tal, que facilite la revisión de las liquidaciones, debiendo conservar una parte de dichas muestras en el archivo de la Aduana.

ARTICULO 69º.—Los equipajes de los pasajeros se despacharán en el acto de su desembarque, el cual debe efectuarse de 7 a. m. a 6 p. m., y cuando a discreción del Interventor se permita a los pasajeros desembarcar fuera de las horas reglamentarias, éstos podrán llevar consigo un maletín de mano, que contenga estrictamente objetos personales de su uso exclusivo, que deba verificar el celador de Aduana de servicio a bordo.

(a).—Si el equipaje contuviere efectos sujetos al pago de derechos, aunque no fueren para la venta, serán liquidados y cobrados los derechos al contado.

ARTICULO 70º.—En tanto cuanto fuere posible, el reconocimiento de la mercancía se efectuará en el mismo orden en que los manifiestos fueren presentados, exceptuando los bultos fracturados o que contengan mercancías corruptibles, a los cuales dará preferencia, y serán despachados inmediatamente, para evitar la consiguiente pérdida, por motivo de la demora.

ARTICULO 71º.—El importador o consignatario deberá comparecer a la Aduana, por sí o por medio de apoderado, para presenciar el reconocimiento de sus mercancías, y si no asistiere se procederá siempre a dicho reconocimiento hasta la completa liquidación de los derechos causados, sin que esto dé lugar a ninguna reclamación por parte del interesado.

ARTICULO 72º.—Después que los bultos hayan sido examinados, depositados los derechos correspondientes, y entregados dichos bultos bajo recibo, los cuales llevarán una marca que demuestre que han sido despachados, deberán ser sacados de la Aduana sin demora.

ARTICULO 73º.—Los importadores deben extraer de los Almacenes de la Aduana, en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoseles como máximun el término de 48 horas, a contar de aquella en que termine el despacho de los bultos respectivos; pasado este termino, sin que los hayan extraídos, el importador pagará por el tiempo que los retengan en los almacenes, 1% mensual sobre el valor de dichos bultos, (según factura) para el primer mes, y 2% mensual después del primer mes, o parte de cada mes.

(a).—El mismo recargo se impondrá a las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana, desde el día en que debieron ser extraídas de ella, y también sobre la mercancías no declarada dentro del período establecido por la Ley.

ARTICULO 74º.—Seis meses después de haber concluido el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto, sin que éstas se hayan extraído de los almacenes de la Aduana, se considerarán como abandonadas, y se procederá a su venta a beneficio de quien corresponda.

(a).—Se dispondrá en la misma forma del equipaje abandonado por su dueño y de los bultos postales abandonados en las oficinas de correo.

ARTICULO 75º.—Cuando el importador no estuviere conforme con la clasificación hecha por la Aduana a cualquiera de los efectos importados por él, puede someter el caso al Consejo de Aduana correspondiente, para su decisión.

ARTICULO 76°.—Los reconocedores no pueden enmendar los manifiestos; las diferencias que resulten del reconocimiento las expresarán al pie de ellos, o sobre ellos, con tinta roja.

SECCION SEGUNDA.

Del reconocimiento y despacho de las mercancías importadas por correo.

ARTICULO 77°.—Los oficiales designados por las Aduanas para tal propósito presenciarán la apertura de las valijas de correos, así como la distribución de la correspondencia extranjera en las Administraciones de Correos de los puertos habilitados (oficinas de cambio), y aquellos bultos que contengan o se suponga que contienen efectos sujetos a derechos, o efectos cuya importación esté prohibida, serán colocados aparte.

(a).—Tales bultos o cartas (exceptuándose el correo de primera clase) se abrirán y examinarán en presencia del oficial o de los oficiales de Aduana, y del oficial u oficiales que fueren designados por la Oficina de Correos.

ARTICULO 78°.—Para los fines de la inspección del correo que contenga efectos sujetos a impuesto, no se detendrá la correspondencia más del tiempo necesario.

ARTICULO 79°.—Las cartas o bultos de 1a. clase que contengan o se suponga que contienen efectos sujetos a impuestos, serán retenidos en la oficina de Correos receptora, y se notificará a los interesados, para que vengan a presenciar la apertura del paquete y la clasificación de los derechos. El interesado puede enviar un poder o un agente, o puede designar al Administrador de Correos para tal fin.

(a).—La apertura de bultos y la clasificación de los derechos mencionados en este artículo, se efectuarán por los oficiales de Aduana y los de Correos correspondientes.

ARTICULO 80°.—Las cartas o bultos postales que contengan artículos de prohibida importación, serán detenidos por las Autoridades Aduaneras y se dará aviso a la parte interesada. Si después de transcurridos los 30 días del aviso, la parte dejare de hacer requerimiento formal ante la Aduana para la devolución de la mercancía al punto de partida, se considerará ésta como abandonada, y se procederá de conformidad con lo previsto en esta Ley.

ARTICULO 81°.—Las cartas o bultos que contengan efectos sujetos a impuesto, serán remitidos a la Aduana para su clasificación, y despachados, previo pago de los derechos.

ARTICULO 82°.—El Administrador de Correos dará aviso a los interesados, con respecto a la llegada de bultos que contengan efectos sujetos a impuesto.

ARTICULO 83°.—De las cartas o bultos que contengan efectos sujetos a impuesto, y que por cualquier motivo no pudieren ser entregados, se dispondrá de conformidad con el tratado en vigor entre este país y el país de donde proceda la mercancía, y, a falta de tratado, de conformidad con las provisiones de la Convención Postal Universal de Roma, de fecha 26 de Mayo de 1906.

(a).—Las cartas y bultos a que se refiere este artículo, serán devueltos por la Aduana a la Oficina de Correos, contra recibo de esta última.

ARTICULO 84°.—Los bultos y cartas que contengan efectos sujetos a impuesto, que no pudieren ser devueltos al punto de procedencia, serán consideradas por la Aduana como mercancías abandonadas.

SECCION SEGUNDA.

De las averías.

ARTICULO 85°.—Se entiende por avería, el deterioro o merma que sufra una mercancía por cualquier accidente que ocurra desde el momento de su embarque, hasta el de su verificación en las Aduanas de la República.

ARTICULO 86°.—La mercancía que resulte averiada parcialmente en el momento de su verificación o despacho, tendrá una rebaja de derecho proporcional al deterioro sufrido, siempre que este deterioro exceda del 5% del valor de la mercancía..

(a).—Cualquier avería menor de 5% no se tendrán en cuenta para el cobro de los derechos, pudiendo el importador, si lo estima conveniente, reexportar sus efectos averiados.

(b).—La avería se estimará, para la rebaja, en proporción a los derechos sobre cada bultos que resulte averiado.

ARTICULO 87°.—La estimación de avería debe pedirse en el acto del reconocimiento de la mercancía averiada. El Interventor, junto con el importador, hará la estimación de ella.

(c).—Después de extraídas las mercancías de la Aduana, no habrá lugar a reclamación por avería, excepto en casos especiales, y cuando la avería pueda comprobarse debidamente.

ARTICULO 88º.—Cuando no haya acuerdo entre los reconocedores y los importadores, sobre la apreciación de la avería, se someterá el punto al Consejo de Aduanas.

ARTICULO 89º.—La Aduana tomará debida nota de todo caso de avería y hará anotación de las mismas en el manifiesto correspondiente.

ARTICULO 90º.—Los efectos que, a juicio del Médico de Sanidad, no deben ser declarados de consumo, pueden ser reexportados por los importadores en el término de 30 días, contados desde la fecha de su introducción, siempre que en ese lapso no sufran descomposición, y en caso de sufrirla, o en el de que el importador manifieste el propósito de no reexportar dichos efectos, éstos serán arrojados al mar, o inutilizados para el consumo en la forma que lo dispone la Sanidad.

ARTICULO 91º.—En caso de que la mercancía averiada no sirva para el consumo, el importador está exento del pago de los derechos.

CAPITULO VIII.

Del abandono de las mercancías.

ARTICULO 92º.—Se considera abandonada una mercadería cuando su legítimo dueño o consignatario hace renuncia expresa o de hecho de ella.

ARTICULO 93º.—El abandono es expreso cuando el interesado hace renuncia por escrito dirigida a la Aduana.

ARTICULO 94º.—El abandono es de hecho, cuando consta o se deduce de actos del interesado, que no dejan lugar a dudas, tales son:

Primero: cuando se encuentren en el caso previsto por los artículos 74 y 80.

Segundo: cuando ha transcurrido el tiempo fijado por esta ley para el almacenaje o depósito, y, dado el aviso reglamentario al Consignatario, éste no comparece;

Tercero: en los demás casos no previstos por la presente, cuando pueda inferirse claramente la intención del Consignatario de renunciar su derecho a la mercancía, como en los casos previstos bajo los párrafos precedentes.

ARTICULO 95º.—La mercancía que se abandone al Fisco, se venderá en pública subasta, para cubrir el total de los derechos.

ARTICULO 96°.—Cuando se hayan de rematar mercaderías, se invitará para el remate con diez días de anticipación, por medio de avisos fijados en la Aduana y publicados en los periódicos, si éstos se editan en el puerto correspondiente.

ARTICULO 97°.—El remate se hará ante un representante de la Aduana, por un vendutero público, y, a falta de éste, por el Alcalde de la Común; de todo lo cual se levantará un acta que se agregará al expediente para que sirva de comprobante a la partida de entrada.

(a).—En el caso de mercancías corruptibles, la Aduana efectuará la venta sin ninguna formalidad; si la mercancía no tuviere valor o el producido de la venta fuere insuficiente para cubrir los gastos, la Aduana destruirá dichas mercancías y hará, por escrito, una relación del caso.

CAPITULO IX.

Del depósito. (Bajo fianza).

ARTICULO 98°.—Las mercaderías que se importen en la República pueden ser declaradas en depósito, a solicitud de los consignatarios o interesados; ya sea para más tarde destinarlas al consumo o para reexportarlas.

(a).—No se declararán a depósito mercancías libres de derecho.

ARTICULO 99°.—El depósito debe ser siempre declarado dentro de cuatro días después de hecha la declaración de entrada del buque, siempre que el importador o la Aduana esté en posesión de los documentos correspondientes. La declaración de depósito será hecha en formularios adecuados, los cuales contendrán los mismos datos que el que se debe presentar para declarar a consumo las mercancías.

ARTICULO 100°.—Los derechos de importación que deben ser pagados sobre las mercaderías declaradas en depósito, cuando sean destinadas a consumo, serán los que rijan el día en que fueren declaradas a consumo.

ARTICULO 101°.—El depósito no podrá exceder de tres meses, contados desde el día en que se hizo la declaración. Después de ese tiempo, el interesado será requerido para disponer de los efectos; si no lo verifica dentro de diez días, se venderán en pública subasta para satisfacer los impuestos correspondientes y entregar al interesado el sobrante si lo hubiere, después de cubiertos los gastos de la subasta.

ARTICULO 102°.—Las mercaderías declaradas en depósito pagarán el 1% sobre el valor de la factura, aunque más tarde fueren declaradas a consumo o se reexportaren.

(a).—Los gastos de depósito y almacenaje se pagarán al contado, antes de que la mercancía sea retirada.

ARTICULO 103°.—El Fisco no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos, como fuego u otro accidente cualquiera.

ARTICULO 104°.—No se aceptarán en depósito las mercancías expuestas a combustión espontánea, ni las que, por su mal olor, perjudiquen a las demás, ni las materias inflamables.

ARTICULO 105°.—Si se desee embarcar uno o más bultos de mercancías en depósito, se someterán a la Aduana tres manifiestos, expresando en ellos el número, marca, peso, contenido y lugar de su destino. El cargamento debe efectuarse con la asistencia de un empleado de la Aduana, comprometiéndose el interesado a exhibir el conocimiento de embarque al día siguiente al del reconocimiento, lo mismo que la tornaguía correspondiente dentro de 90 días para los Estados Unidos y las Antillas y de 130 días para los demás países.

(a).—Un ejemplar del manifiesto quedará en la Oficina de la Aduana y otro se entregará al interesado, para los fines que le convengan.

(b).—Las tornaguías serán certificadas por el Cónsul Dominicano o por una autoridad de la Aduana del punto de descarga.

ARTICULO 106°.—Los importadores o consignatarios que tengan almacenes de su propiedad, adecuados para depositar, en completa seguridad, las mercancías que se deseen declarar en depósito, pueden obtener, a petición dirigida por escrito al Oficial encargado del servicio de Aduanas, o a su representante en el puerto correspondiente, autorización para almacenar sus mercancías en tales depósitos particulares, siempre que presten una fianza satisfactoria a la Aduana. Los depósitos, bajo las prescripciones de este Artículo, pueden ser hechos por períodos que no excedan de seis meses.

El Oficial encargado del servicio de Aduanas, puede permitir que las mercancías permanezcan en depósito por un período mayor, siempre que se presente una nueva declaración de depósito antes de que expire la primera.

(a).—Todo edificio privado usado como depósito, estará bajo la inmediata vigilancia de la Aduana, la cual ten-

drá las llaves del edificio y lo inspeccionará tan a menudo como lo estime conveniente. Si fuere necesario, **la Aduana nombrará un Celador** cuyo sueldo será pagado por el dueño del depósito, así como cualquier otro gasto en que se incurriere.

- (b).—La lista de todos los efectos depositados en los almacenes bajo fianza, quedará en poder de la Aduana y no se extraerá de los mismos ningún bulto, para ser declarado a consumo o para cualquier otro fin, **excepto** en presencia de un empleado de la Aduana debidamente autorizado.

ARTICULO 107°.—El dueño u ocupante de un almacén es responsable de la seguridad de las mercancías depositadas en el mismo, y los oficiales de Aduana no tendrán otra obligación o responsabilidad que la del cobro de los impuestos.

ARTICULO 108°.—Se dará aviso, con diez días de antelación, para la renovación de la fianza, y si el interesado no presentare tal aviso dentro del tiempo estipulado, la mercancía será sacada del Depósito por cuenta de él y no se expedirá un nuevo permiso para convertir en depósito bajo fianza su edificio.

ARTICULO 109°.—Sin la debida autorización del Oficial encargado del servicio de Aduana, no se permitirá cambio ni alteración alguna en un edificio particular ocupado como depósito.

ARTICULO 110°.—El Oficial encargado del servicio de Aduana, puede, por causa justificada, anular por escrito la autorización para depositar mercancías en depósitos particulares.

- (a).—Cuando el dueño u ocupante de un almacén bajo fianza no desée continuar el negocio, dará aviso por escrito a la Aduana y, al aprobarse su petición hará transferir toda la mercancía, sobre la cual no se haya pagado derechos, a otros depósitos bajo fianza o a uno de los depósitos de la Aduana. Todos los gastos incurridos por tal concepto, serán por cuenta del dueño de la mercancía. Se hará entonces un inventario que será confrontado con el que esté archivado en la Aduana.

ARTICULO 111°.—Las mercancías sobre las cuales se hubiere pagado los derechos, pueden ser también almacenadas en depósitos bajo fianza; pero estarán sujetas a las mismas condiciones y estarán bajo la vigilancia de la Aduana, según lo prescrito para los depósitos de mercancías sobre las cuales no se hayan pagado los derechos.

CAPITULO X.

De la liquidación y recaudación de los derechos.

ARTICULO 112°.—La liquidación de todos los derechos a ser cobrados por la Aduana, se hará de acuerdo con la Ley, y se entregará al Consignatario de las mercancías. bajo recibo, una planilla de dicha liquidación para que, si la encuentra conforme a la Ley, la firme y devuelva, poniéndole la nota “está conforme”, o de lo contrario, reclame la reforma de los aforos que no estuvieren de conformidad.

ARTICULO 113°.—Para la devolución de las planillas se acuerda a los consignatarios el pazo de seis dias, sin prórroga, contados a partir de la entrega que se haga de ella, bajo recibo Vencido este término, si la planilla no se ha devuelto, se dará por aceptada la conformidad.

ARTICULO 114°.—Después de efectuada la liquidación de los derechos por los manifiestos que cada importador haya presentado, se hará la liquidación o planilla general de conformidad con las formalidades establecidas.

ARTICULO 115°.—Las Aduanas remitirán a la Tesorería Nacional los documentos referentes a las llegadas de buques.

ARTICULO 116°.—Cuando los importadores manifestaren no estar conformes con la liquidación hecha por la Aduana y ésta hallase que la reclamación tiene fundamento, se harán las enmiendas necesarias, y si las reclamaciones fueren infundadas, se someterá el caso al Consejo de Aduanas. de conformidad con las provisiones de la presente Ley.

(a).—Si el fallo del Consejo fuere favorable a los importadores, se devolverá a éstos la suma que les correspondiere por los derechos que hubieren pagados de más.

(b).—También se reembolsarán, dentro de un plazo que no exceda de dos años a partir de la fecha en que se efectuó su pago, los derechos que hayan sido cobrados de más, por error en la clasificación, en cálculos o de cualquier otro modo, que fuere debidamente probado.

ARTICULO 117°.—Todos los derechos aduaneros de cualquier clase o concepto, se pagarán al contado.

ARTICULO 118°.—Los derechos de exportación se pagarán por los Consignatarios, quienes son responsables de los mismos.

(a).—Los de puerto se cobrarán también al contado, y conforme lo establece la Ley.

ARTICULO 119.—En caso de no cumplimiento de los requisitos de esta Ley a petición de la Aduana dirigida al Juez de Primera Instancia o a quien haga sus veces, y sin ninguna otra formalidad judicial, emitirá un mandato de ejecución para el cobro de la suma adeudada al Fisco.

ARTICULO 120.—La liquidación de los derechos de exportación se practicará por la Aduana con arreglo a la Ley de Aranceles, y de conformidad con el manifiesto general que le haya presentado el consignatario de los efectos embarcados, de acuerdo con lo que prescribe esta Ley.

CAPITULO XI.

De la visita de inspección y despacho de los buques

ARTICULO 121.—Será obligación del Jefe de Celadores de Aduana, o del empleado que haga sus veces, hacer una estricta inspección a cada buque, después de terminada la descarga.

ARTICULO 122.—Todo buque que haya terminado su descarga, y que conduzca carga para otro puerto o puertos, no podrá bajo ninguna circunstancia descargar parte de ese cargamento excepto en los casos que la Aduana lo permita de conformidad con las provisiones de esta Ley.

ARTICULO 123.—El Celador de Servicio a bordo de un buque. ejercerá estricta vigilancia y antes del desembarque de pasaeros y sin autorización de la Aduana, no permitirá a ninguna persona subir a bordo a no ser miembros de la dotación del buque o pasajeros, excepto al Agente de la Compañía Naviera y al Cónsul de la Nación a la cual el buque pertenece.

(a).—Después del desembarque de los pasajeros no se permitirá a ninguna persona visitar el buque, excepto cuando vaya a negocios ó invitado por el Capitán u oficiales del buque.

ARTICULO 124.—Los buques pueden tomar lastre en el sitio designado por la Aduana, pero no descargarán lastre en ninguna de las aguas de un puerto o bahía de la República, sin permiso de las autoridades de Aduana y en el sitio designado.

ARTICULO 125.—Ningún buque podrá salir de un puerto sin el despacho de la Aduana.

ARTICULO 126.—La Aduana no despachará ningún buque hasta que haya sido satisfechos los derechos adeudados al Fisco, o hasta que los Agentes del buque no hayan presentado fianza para cubrir todas las sumas reclamadas por el Fisco.

CAPITULO XII.

De la exportación.

ARTICULO 127.—Luego que el Capitán o Consignatario de un buque avise que está preparado para recibir carga, el Interventor expedirá el correspondiente permiso para que pueda tomarla, bien sea en el puerto o en la costa de su jurisdicción; pero siempre que se hayan llenado las formalidades de la Ley.

(a).—La carga de los buques se hará en los muelles o lugares destinados al efecto, durante las horas laborales estipuladas.

ARTICULO 128.—Si el buque tuviere necesidad de cargar en la costa y el buque fuere extranjero, no se concederá permiso sin la asistencia de uno o más oficiales de Aduana, y sin haber llenado los demás requisitos que son necesarios en este caso, previa la presentación del recibo de pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 129.—Tan pronto como un buque, nacional extranjero, haya terminado de tomar la carga en la costa, volverá al puerto de partida del cual fué despachado, a no ser que se le permita partir de otro puerto habilitado, de conformidad con los reglamentos de Aduana; y el Capitán y el Consignatario declararán a la Aduana la clase de efectos que hay abordo, declaración que deberá corresponder con la del Oficial u oficiales que hayan asistido a este servicio.

ARTICULO 130.—En caso de que un buque, cualquiera que sea su nacionalidad, deba ir a otro puerto habilitado de la República, a concluir su cargamento, con objeto de irse despachado de este último para el extranjero, no podrá salir del primer puerto si no ha satisfecho, ante todo, los derechos de puerto y otros correspondientes al buque, y los de la carga que hubiere tomado.

ARTICULO 131.—Para el despacho de un buque se requiere que el consignatario haya presentado al Interventor el manifiesto general de los efectos embarcados, en el que expresará la clase, nombre y nacionalidad del buque, nombre del Capitán, puerto de su destino, la cantidad, marca, numeración, descripción de los bultos su contenido, su valor comercial y el país de destino final de los efectos.

CAPITULO XIII.

Del cabotaje.

ARTICULO 132.—Comercio de cabotaje, con relación al ré-

gimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos de la República, de conformidad con los reglamentos prescritos por el Oficial encargado del Servicio de Aduanas, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 22.

ARTICULO 133.—Cuando un buque nacional tenga que tomar carga en varios puertos no habilitados de la República, para conducirla a un puerto habilitado, puede despacharse para el puerto de destino, por el Inspector de Marina o Sub-Agente del Fisco en cada puerto donde el buque tome carga, sin estar obligado éste a volver a un puerto habilitado.

ARTICULO 134.—El buque que, despachado de cabotaje, tocara en puertos extranjeros, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento; a menos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa y que el Capitán lo justifique así ante la autoridad local, en cuyo caso se averiguará escrupulosamente, si el cargamento es el mismo que trajo del primitivo puerto.

ARTICULO 135.—De conformidad con la Orden Ejecutiva No. 22 puede autorizarse a los buques extranjeros a practicar el cabotaje mediante la obligación, por parte de ellos, de cumplir los reglamentos que se dicten con ese fin.

(a).—Por la presente se autoriza a los buques extranjeros, de cualquiera nación, a practicar el cabotaje, sometiendo a las provisiones de esta Ley y a los reglamentos al efecto.

ARTICULO 136.—El cabotaje queda bajo la jurisdicción vigilancia inmediata de los Interventores de Aduana en sus respectivas jurisdicciones, los que tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

ARTICULO 137.—Los puertos no habilitados pertenecientes a una Provincia marítima, están bajo la jurisdicción de la Aduana más cercana; sin embargo, cualquiera otra Aduana puede efectuar el despacho para dichos puertos.

ARTICULO 138.—Cuando fuere necesario se designarán Comisarios de Marina en la costa bajo la supervigilancia de las Aduanas correspondientes, quienes ejercerán vigilancia directa sobre el servicio de cabotaje en sus respectivas localidades.

ARTICULO 139.—En las Aduanas en que el servicio los reclame, se nombrarán Oficiales destinados al servicio de Cabotaje.

ARTICULO 140.—Para el despacho de un buque cabotero, el Capitán o Agente presentará a la Aduana un manifiesto de la clase de mercancía que conduce. Dicho despacho puede obtenerse 48 horas antes de la salida del buque, siendo obligación del Capitán o Agente hacer cualquier corrección o adición que fuere necesaria después de la entrega del despacho.

(a).—Los manifiestos a que se refiere el Artículo anterior serán archivados en las Aduanas.

(b).—La Aduana llevará un registro de los buques caboteros que entren y salgan.

ARTICULO 141.—No se permitirá a ningún buque extranjero ejercer el comercio de cabotaje, ni a ningún buque nacional ejercer comercio extranjero, si no reúne condiciones de seguridad suficientes para garantizar vidas e intereses que le sean confiados, de acuerdo con la reglamentación especial que se dicte al efecto.—A los que lleven pasajeros se les exigirá que tengan equipo bastante de salvamento, en botes y salvavidas, para el amplio socorro del número de pasajeros y tripulantes que haya a bordo, y a los buques de vapor se les exigirá, además, que tengan una instalación radiográfica en buenas condiciones y un remolcador de vapor o de otra fuerza motriz suficiente para remolcar los botes salvavidas que tengan.—Todos los buques que ejerzan este comercio estarán sujetos a inspección oficial que podrá practicarse por lo menos una vez al año o cada vez que lo ordenen las autoridades encargadas del cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 142.—Los botes salvavidas que todo buque debe llevar, han de tener capacidad mínima de diez pies cúbicos por persona que esté a bordo, y ha de haber un salvavidas por lo menos para cada persona.—El equipo de incendio se compondrá, por lo menos, de bombas y mangueras suficientes para inundar todos los departamentos interiores del buque y no menos de dos hachas para cada bodega o división interior. En los buques que se dediquen especialmente al tráfico de pasajeros, se llevarán medicinas en cantidad y clase que ordenarán las autoridades de Sanidad en razón de la capacidad de cada buque.—A estos buques se les exigirá, también por el Departamento de Sanidad, que tengan cámaras aseadas y de las dimensiones que serán fijadas en reglamentación especial sobre esta materia.

ARTICULO 143.—Los buques que ejerzan el cabotaje, sean nacionales o extranjeros, deberán estar provistos de una cantidad de aceite crudo de conveniente espesor, como parte de su equipo de seguridad, y dicha cantidad será señalada por las

autoridades del puerto con relación al tamaño del buque, para que sea usado contra oleaje violento en la forma que será indicada en direcciones impresas que serán suministradas por las Aduanas, a título gratuito, a todo buque.

ARTICULO 144.—También llevarán sacos pequeños de lona, perforados como será indicado en las direcciones impresas, para esparcir mejor el aceite sobre las olas.

ARTICULO 145.—Todo buque que ejerza el comercio de cabotaje, sea nacional o extranjero, debe estar mandado por un Capitán que posea un certificado que compruebe su idoneidad y competencia.

ARTICULO 146.—No se permitirá a los buques que hagan el servicio de cobotaje de pasajeros que lleven explosivos ni substancias combustibles de naturaleza peligrosa, debiendo verificarse el embarque de estos efectos por buques de carga solamente, previo permiso especial que otorgará el Interventor de Aduana del puerto de embarque, si a su juicio el buque puede conducirlos en condiciones de seguridad.

ARTICULO 147.—El Oficial que autorizare operaciones contrarias a las determinadas en esta ley, incurrirá en la pena de la destitución, sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

CAPITULO XIV.

Del tránsito.

ARTICULO 148.—Por tránsito se entiende, el pase de mercancías extranjeras por los puertos de la República o destinadas para puertos del extranjero.

ARTICULO 149.—El tránsito de mercancías para puertos extranjeros será permitido, siempre que así se declare en el puerto de partida y en caso de emergencia, por medio de una petición especial a la llegada del buque al puerto dominicano.

- (a).—Toda declaración de tránsito estará acompañada de una fianza satisfactoria, para cubrir el montnte de los derechos, cualquier multa que fuere impuesta y gastos imprevistos, y dicha fianza no será cancelada, sino contra entrega de la tornaguía del puerto extranjero a donde fué destinada la mercancía.

ARTICULO 150.—A la llegada a los puertos dominicanos de la mercancía en tránsito para puertos extranjeros, el Agente o Consignatario presentará a la Aduana, un manifiesto en tripli-

cado. expresando cantidad, clase. pesos neto y bruto y el valor de la mercancía. Los bultos serán marcados. y su transporte permitido, bien directamente a los puertos extranjeros, o con escala en otro puerto dominicano—por tierra al igual que por mar.

- (a).—De las tres copias del manifiesto. dos serán certificadas. y de éstas, una será remitida por correo a la Aduana del puerto de destino y la otra será entregada al Capitán del buque o al Conductor del transporte terrestre, bajo sobre sellado para ser presentada a la Aduana correspondiente.

ARTICULO 151.—En caso de que la mercancía en tránsito, tenga por destino final otro puerto en la República, se requerirán las mismas formalidades, y la tornaguía será sustituida por una carta de la Aduana del puerto de destino final.

ARTICULO 152.—A los 60 días después de la llegada a la República, de la mercancía en tránsito, si ésta no hubiere sido exportada. se concederá un plazo adicional de 15 días para su exportación o declaración a consumo. excepto en casos de fuerza mayor debidamente justificados.

ARTICULO 153.—En el caso de mercancías averiadas o sujetas a deterioro, el Interventor de Aduana tomará medidas para su venta. en pública subasta si las circunstancias así lo requieren, después de obtener la aprobación del Oficial Encargado del Servicio de Aduanas y de avisar a los interesados, siempre que hubiere tiempo hábil para ello.

CAPITULO XV.

De las arribadas, recaladas y naufragios de buques.

ARTICULO 154.—Por arribada forzosa de un buque se entiende. cuando el Capitán se ve obligado a hacerla por cualquiera de las siguientes causas:

(a), por falta de provisión en general para las necesidades del viaje;

(b), por temor fundado de ser apresado por enemigos o piratas;

(c), por accidentes en el buque que lo inhabiliten para navegar;

(d), por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

En los demás casos la arribada se considerará como voluntaria.

ARTICULO 155.—En los casos de arribada forzosa el Capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce y justificará la causa que le obligó a arribar. Los empleados todos le prestarán cuantos socorros les sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndosele a bordo uno o más celadores, que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

ARTICULO 156.—Si el buque trae avería que le impide navegar y para repararla o reponer el rancho, necesita vender todo o parte del cargamento, el Capitán pedirá permiso por escrito al interventor, el cual permitirá el desembarque de dichas mercancías con las precauciones necesarias, si hubiere Aduana en el puerto de arribada; si no la hubiere el Capitán dará aviso al Jefe de la Aduana más próxima, quien nombrará el empleado o empleados que crea conveniente, para que presencien las operaciones de despacho, observándose en él todas las reglas establecidas en la presente ley, siendo los gastos de almacenaje, y demás que se ocasionen, por cuenta del Capitán.—El buque y el cargamento responden de estos gastos.

ARTICULO 157.—No se permite la arribada voluntaria a los buques que procedan del extranjero en ningún punto, playa o fondeadero que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae.—Los empleados de Aduana, y en su defecto, las autoridades del litoral, cerciorados de que un buque ha hecho arribada voluntaria a un puerto, playa o fondeadero, ordenarán al Capitán que se haga a la mar sin la menor demora, empleando todos los medios para conseguirlo; de lo contrario, darán parte a la autoridad aduanera más inmediata, dejando la vigilancia necesaria para evitar el contrabando.

ARTICULO 158.—Si no hubiere Aduana en el lugar del naufragio, las autoridades locales prestarán su asistencia y guardarán los efectos o mercancías salvadas, informando a la Aduana más próxima.

ARTICULO 159.—El conocimiento principal y directo de lo concerniente a naufragio, pasado el primer momento, compete a las autoridades de Aduana con relación a los buques dominicanos, y a los Cónsules respectivos, por lo que respecta a buques extranjeros, en la forma que establece la legislación especial que de ello trata.

ARTICULO 160.—En caso de naufragio, los empleados de la Aduana deben limitar su acción a vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los intereses del Fisco.

ARTICULO 161.—Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños o consignatarios del buque, o de las mercancías, o personas que legítimamente les representen, y reclamen por sí mismos la intervención señalada a los Cónsules, se les concederá dicha intervención, limitándose los funcionarios consulares a prestar su apoyo cuando sean requeridos; entendiéndose esto mismo para todos los casos de intervención consular a que se refiere este artículo, cuando estén presentes y puedan ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados o representantes de las naves o de los cargamentos.

ARTICULO 162.—Si los interesados, el Capitán o las personas que hagan sus veces, quieren reembarcar los efectos y mercancías salvados, bien en la misma nave o en otro buque, puede obtenerse el permiso de la Aduana.

ARTICULO 163.—Si las mercancías salvadas no se hallaren averiadas, y el Cónsul o los interesados solicitaren hacer su entrada para destinarlas al consumo, remitirán a la Aduana una relación duplicada de las mismas, practicándose el debido reconocimiento y despacho, en la forma establecida por esta Ley, quedando desde luego dichas mercancías a la disposición del Cónsul o de los interesados.—Los mismos trámites se seguirán si conviniere a los dueños o interesados destinar una parte de las mercancías salvadas para el consumo. En este caso se les permitirá reembarcar el resto del cargamento, de acuerdo con el Artículo No. 162.

ARTICULO 164.—Si las mercancías se hubieren averiado y se solicitare su despacho con la rebaja proporcional de derechos, según el demérito que hayan sufrido, se verificará el despacho en la forma establecida en el Capítulo VII.

ARTICULO 165.—Si el dueño del buque náufrago quisiera exportar los despojos de dicho buque, se le permitirá hacerlo.

- (a).—Por despojos de un buque náufrago se entenderá: su casco, arboladura, jarcias, pertrechos y armamentos, las velas, cadenas, anclas y todo lo demás que pertenezca exclusivamente al servicio del buque.
- (b).—Si en vez de exportarlos quisiere venderlos, se entenderá, en todo lo concerniente a estas diligencias, con el Cónsul de su nación; pero éste deberá dar parte a la Aduana.

ARTICULO 166.—Corresponde a las autoridades de aduana, la formación de expediente de todo lo que no siendo producto natural del mar se encuentre flotando en él o sea arrojado a la

costa y no tenga dueño conocido.—Los Interventores se limitarán en estos casos a contribuir al salvamento, y a formar inventario de los efectos salvados o recogidos.

- (a).—Concluído el expediente. la Aduana exigirá del dueño, o por derecho anterior o por derecho de ocupación, el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 167.—Si el dueño no se presentare con pruebas legales a los seis meses después del accidente, las mercancías serán vendidas en pública subasta para beneficio del Fisco. deduciéndose los gastos por concepto de salvamento. Los efectos de fácil descomposición se venderán inmediatamente por cuenta del interesado.

ARTICULO 168.—Cuando un buque. o su cargamento, haya sido salvado en su totalidad. o en parte, con auxilios prestados por individuos que no sean de la tripulación, el derecho de salvamento y cualesquiera gastos que hagan, deberán ser abonados del neto producido del buque y de su cargamento, a juicio de peritos, según el riesgo y trabajo que hayan tenido los salvadores.

- (a).—Los peritos serán nombrados del modo siguiente: uno por el Capitán, consignatario o por el representante de los seguros, si el buque o los efectos salvados estuvieren asegurados; otro por los salvadores y el tercero por el Jefe de la Aduana correspondiente.

CAPITULO XVI

De las faltas y sus penas

SECCION PRIMERA.

Penas a los Capitanes de buques.

ARTICULO 169.—El Capitán o Consignatario de un buque procedente del extranjero incurre en faltas y pagará multas en los casos siguientes:

- (a).—Cuando no venga provisto de la correspondiente patente de navegación y no pueda justificar la falta, se impondrá al Capitán una multa de \$100 a \$1000.
- (b).—Cuando la falta sea del manifiesto, se aplicará una multa de \$100.00 a \$500.00;
- (c).—Cuando no presente la lista de rancho y de pasajeros conforme lo indica la Ley, incurrirá en una multa de \$25.00 a \$200.00, según la importancia del caso;
- (d).—Cuando un buque descargue bultos en exceso de los

declarados en el manifiesto, será responsable de una multa igual al 20% del valor de dichos bultos, y éstos estarán sujetos a comiso como contrabando, a no ser que el Capitán ó el Consignatario antes de los 90 días a partir de la entrada del buque, someta explicación satisfactoria a la Aduana referente al dueño y destino de tales bultos y pruebe que no intentó introducirlos de contrabando;

- (e).—Cuando un buque descargue menos bultos que los declarados en el manifiesto y no fueren repuestos dentro del tiempo estipulado en el párrafo (b) del Art. 51 y de conformidad con el mismo, será aplicada al Capitán o al Consignatario del buque, una multa de 25% sobre el valor de los bultos que falten;
- (f).—Por cada bulto que falte de aquellos anotados en el manifiesto de carga y cuyo valor se desconozca, se pagará de \$100.00 a \$200.00, si la falta no pudiere explicarse, con la excepción anotada en el párrafo (b) del Art. 51;
- (g).—Cuando haya pruebas de que hubo intención de sacar del buque parte de sus víveres, se impondrá una multa de \$100.00 a \$1.000.00;
- (h).—Por lo que respecta al rancho y suministros que faltan de la cantidad declarada en la lista, después de tomar en consideración el consumo legítimo en el puerto, se pagará cuatro veces el montante de los derechos aduaneros sobre los efectos que faltan;
- (i).—Cuando, sin la autorización de la Aduana, se descargare lastre en las aguas de cualquier puerto de la República, se pagará de \$25.00 a \$100.00;
- (j).—Cuando un buque salga de cualquier puerto de la República sin haber sido legalmente despachado, pagará una multa de \$25.00 a \$100.00;
- (k).—Cuando, después de haber sido requerido para ello, no entregare a las autoridades del correo, toda la correspondencia que traía, se impondrá una multa no menor de \$50.00 ni mayor de \$300.00;
- (l).—Cuando a cualquier empleado de Aduana se le pusiere impedimento para visitar el buque, según lo estipulado por la eLy, se pagará una multa no mayor de \$50.00 ni menor de \$10.00 por cada infracción.

ATICULO 170.—El Capitán de un buque dedicado al servicio de cabotaje infringe la Ley, cuando la mercancía que conduce

su buque de un puerto a otro no corresponde con la declarada en el manifiesto, de conformidad con el Artículo 140, y pagará una multa de \$10.00.

- (a).—Se impondrá una multa igual al Capitán cuando no presentare los documentos relativos a la carga de cabotaje que conduce su buque.

ARTICULO 171.—El buque, con todos sus aparejos, servirá de garantía especial para el pago de las multas y demás penas pecunarias que puedan ser impuestas al Capitán, siendo además solidariamente responsable de todo ello el Consignatario.

ARTICULO 172.—Los Interventores de Aduana quedan investidos de autoridad completa para ejercer las funciones de Capitanes de Puerto. Los Capitanes de buques que se negaren a cumplir las órdenes de los Interventores, estarán sujetos a una multa no menor de \$50.00 ni mayor de \$500.00.

- (a).—No se tomará medida alguna para interrumpir o suspender las operaciones de un buque, cuando el Capitán o Consignatario preste fianza satisfactoria para cubrir las multas que pudieren ser impuestas.

ARTICULO 173.—Todas las multas especificadas en esta Ley serán recaudadas por las Aduanas, y depositadas en el Tesoro Público, por conducto de la oficina del Oficial encargado del Servicio Aduanero en la República.

SECCION SEGUNDA.

Penas a los importadores y a los exportadores.

ARTICULO 174.—El importador incurre en falta y pagará multa en los casos siguientes:

- (a).—Cuando no presente el manifiesto dentro de las 72 horas fijadas por el Artículo 57 habiendo recibido la factura el importador, pagará por cada día de retardo \$10.00;
- (b).—Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por el Artículo 16, pagará de \$10.00 a \$200.00, según el caso;
- (c).—Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la Aduana resulten diferencias entre el peso y cantidad de las mercancías, y lo que aparezca en el reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, y el bulto tuviere señales evidentes de que se ha extraído de él parte de su contenido, se cobrarán

los derechos del bulto teniendo en cuenta las diferencias que resultaren siempre que no se compruebe que la fractura se ha llevado a cabo con el propósito, por parte del importador, de sustraer las mercancías extraídas al pago de derechos; pero, si esto se comprueba, entonces se impondrá al importador, por multa, el doble de los derechos.

ARTICULO 175°.—Los exportadores incurren en faltas y pagarán multas en los casos siguientes:

- (a).—Cuando se trate de artículos de depósito, la falta de presentación del conocimiento de embarque se castigará con una multa de \$5.00 a \$20.00; y la de tornaguía, con el pago del duplo de los derechos. Si se trata de artículos no sujetos a impuestos aduaneros, la multa será igual al 50% del valor del objeto;
- (b).—Cuando embarquen cualquier producto, aún los no sujetos a derechos, sin permiso de la Aduana, pagarán multa equivalente al 10% del valor del objeto embarcado;
- (c).—Cuando se falte a las prescripciones del artículo 131, los embarcadores y consignatarios pagarán el cuádruplo de los derechos usurpados al Fisco en cualquier tiempo en que se descubra el fraude.

ARTICULO 176°.—Fuera de los casos de comiso, las multas señaladas por la Ley, serán aplicadas y cobradas por los Jefes de Aduana quienes las fijarán entre el máximun y el mínimun señalados. Si el infractor no se conformare podrá recurrir al Consejo de Aduanas, para los fines legales.

CAPITULO XVII.

Penas de comiso.

ARTICULO 177°.—Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

- (a).—El buque cabotero que se haya empleado o haya ayudado a hacer contrabando en la costa o en el mar;
- (b).—Todas las mercaderías extranjeras sujetas a impuesto que se hayan descargado o se lleven para descargar a los puertos habilitados sin permiso previo de los Jefes de Aduana, remitidas a alguna casa o almacén, u otro lugar cualquiera en tierra, trasbordadas a otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote o cualquier otro transporte en

que se conduzcan, excepto en casos de daño o fuerza mayor;

- (c).—El cargamento de cualquier buque que trate de cargar o descargar o que haya estado cargando o descargando en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos o islas desiertas, sin el permiso o autorización establecidos por la ley, incurriendo en la pena de comiso así como el buque con todos sus enseres, aparejos, canoas, botes y todo lo demás de que se haya servido para el embarque o desembarque;
- (d).—Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos y depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas o islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio y arribada forzosa de algún buque, legalmente comprobados; extendiéndose la pena a los carros, carretas, caballerías, enseres, y, en general, a todos los objetos que hayan servido para el contrabando;
- (e).—Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas o terrestres, y que sean sospechosos o sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asimismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que los contrabandistas hubieren hecho uso, siempre que el contrabando exceda de un valor de \$50.00.
- (f).—Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procedente del extranjero se encuentre sin fundamento legal, en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada o islas desiertas, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y todo su cargamento.
- (g).—Todo buque, nacional o extranjero, que se le pruebe haber hecho viaje de un puerto extranjero a los puertos o costas de la República sin haber sido despachado legalmente, o haber recalado de procedencia extranjera a un punto de nuestras costas no habilitado para la importación, a menos que no sea por arribada forzosa legalmente comprobada. Incurrirán en la misma

pena los buques nacionales o extranjeros que habiendo sido despachados legalmente para cualquier punto extranjero, se les pruebe haber tocado en puntos de la República no comprendidos en su escala, sin una fuerza mayor que lo justifique.

- (h).—Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar con guía o sin ella, de los puertos a puntos de la costa no habilitados para la importación cuando se compruebe que no hayan sido antes despachados legalmente de un puerto habilitado.
- (i).—Cuando al efectuarse el reconocimiento se encontraren mercancías de más de las declaradas en la factura, y, a juicio del Interventor se haya omitido la declaración de tales mercancías con fines fraudulentos, el contenido total del bulto será comiso; pero, cuando a juicio del Interventor no haya existido la intención de cometer fraude, el valor sujeto a impuesto o la cantidad encontrada en exceso será agregado al manifiesto, y los correspondientes derechos recaudados.
- (j).—Se concede un límite de tolerancia para que el comiso no pueda efectuarse: cuando la diferencia encontrada en exceso y la declarada no pase de 10% de su valor.
- (k).—Cuando exista intención fraudulenta, se impondrá al importador, además de la pena de comiso, una multa igual al valor de los derechos sobre el contenido total del bulto confiscado.
- (l).—Todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos. El importador incurrirá, además, en la multa señalada en el Artículo 178.
- (m).—Todos los artículos de exportación que se encuentren de más de los declarados en los manifiestos, en el acto de despacharse el buque, si hubiere intención probada de cometer fraude.
- (n).—Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas en el acto del reconocimiento.

ARTICULO 178°.—Cualquier persona que, a sabiendas, asista para la introducción ilegal, a esconder o a vender mercancías introducidas ilegalmente, incurrirá en una multa igual al doble del valor de la mercancía, pero dicha multa en ningún caso, será menor de \$5.00.

- (a).—Pagarán la misma multa: el Capitán, sobrecargo consignatario del buque si resultaren cómplices.

ARTICULO 179°.—Si el defraudador o los defraudadores fueren reincidentes, la multa se elevará al triple de los derechos; y si por tercera vez fueren convictos de igual delito, la multa será cuádruple y por la misma sentencia que dictare la pena de comiso, se pronunciará contra él o contra ellos la de inhabilitación para ejercer ninguna industria sujeta a derecho de Patente por término de un año.

ARTICULO 180°.—Cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancía por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía. Incurrirán en la misma pena quienes a sabiendas y por cualquier medio, evadan o traten de evadir el pago de los derechos o parte de ellos, y aquellos que ayuden o induzcan a cometer tales faltas.

- (a).—Si los culpables fueren empleados públicos serán castigados también con la separación del servicio.

ARTICULO 181°.—En todos los casos de comiso se instruirá un proceso verbal en que se denunciarán las infracciones cometidas con los detalles correspondientes respecto del infractor o de los infractores, enumerando todas las circunstancias prohibidas por la Ley, el cual será firmado por el Interventor y dos oficiales más de la Aduana, de cualquier categoría que sean, y será sometido al Consejo de Aduanas a la mayor brevedad posible.

- (a).—Los procesos verbales que se refieren a artículos corruptibles deben ser enviados, con carácter de urgencia, a los Consejos de Aduanas para que ellos resuelvan a breve plazo.

ARTICULO 182°.—Toda mercancía cuya importación se hubiere efectuado en violación a la Ley será confiscada y vendida a beneficio del Fisco

- (a).—El producido de dicha venta, así como la multa impuesta por violación a esta Ley, será recaudado y remitido a la Oficina del Oficial Encargado del Servicio de Aduanas.
- (b).—Ninguna compensación o remuneración se dará a los denunciantes de contrabando o de cualquier infracción a esta Ley, ni a aquellos que intervengan en el comiso de mercancías.

ARTICULO 183°.—En todos los casos de comiso se procede.

rá breve y sumariamente, hasta que se haya terminado el proceso legal correspondiente.

ARTICULO 184º.—Los casos de contrabando que ameriten la pena de comiso, no prescriben sino después de transcurridos dos años. Durante este tiempo los Interventores y demás empleados fiscales están en el deber de hacer todas las investigaciones que juzguen pertinentes al descubrimiento del contrabando; y si, para llegar a esto, es de necesidad practicar allanamientos, requerirán la cooperación del oficial público correspondiente.

CAPITULO XVIII.

SECCION PRIMERA.

De la naturalización de los buques.

ARTICULO 185º.—Son buques nacionales:

- 1º.—Los que hayan sido construídos o se construyan en el territorio de la República;
- 2º.—Los apresados en caso de guerra a la nación enemiga, o condenados judicialmente por contravención a las leyes;
- 3º.—Los de construcción extranjera siempre que se inscriban como nacionales, y se sujeten por consiguiente a las leyes y reglamentos que rijan la Marina Mercante Nacional.

ARTICULO 186º.—El dueño de un buque nacional solicitará del Interventor de Aduana el arqueo de su buque, de acuerdo con las reglas prescritas en este Capítulo.

ARTICULO 187º.—A solicitud del interesado, la Aduana expedirá y entregará la patente de navegación, sin la cual no podrá navegar ningún buque nacional.

- (a).—No se otorgará patente de navegación a ningún buque que se compruebe está en malas condiciones para ejercer la navegación, o cuando no esté provisto de los medios de seguridad de conformidad con las provisiones de los artículos 141, 142, 143 y 144.

ARTICULO 188º.—Los Interventores de Aduana quedan encargados de expedir las patentes de navegación.

ARTICULO 189º.—Los dueños de buques son responsables de todos los perjuicios que se originen por mal estado de ellos o por incompetencia de sus Capitanes.

ARTICULO 190º.—Si después de obtenida la patente de nacionalidad de un buque, se variase su forma, se deberá sacar nueva patente, según las formalidades descritas por la presente Ley.

ARTICULO 191°.—Deberá igualmente renovarse la patente de un buque cuando su dueño quiera cambiar el nombre con que fué naturalizado. En este caso no son necesarias nuevas formalidades.

ARTICULO 192°.—Ningún buque nacional podrá navegar al extranjero sin patente y rol de equipaje.

ARTICULO 193°.—Las patentes de navegación se expedirán por tres años y serán autorizadas por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio. El dueño o Capitán hará constar anualmente o cuando lo exija la Aduana, al momento de despacharse el buque, que ha satisfecho el derecho de patente establecido por la Ley de la materia.

ARTICULO 194°.—Vencido el plazo de una patente, el dueño, Capitán, Consignatario o Agente del buque, acudirá con ella al Jefe de la Aduana del puerto en que se encuentre la embarcación para que se le provea de nueva patente, y la patente vencida será archivada en la Aduana que la emitió.

ARTICULO 195°.—Los Interventores de Aduana no permitirán que ningún buque sea despachado después de la expiración de su patente de navegación.

ARTICULO 196°.—Las patentes de los buques nacionales que sean vencidos en el extranjero serán devueltas a la Aduana que las emitió, dentro de tres meses de verificada la venta si ésta se hiciera en las Antillas y dentro de seis meses si tuviere lugar en otro país más distante, bajo la pena de una multa de cien pesos (\$100.00) por cada diez toneladas que registre el buque, la cual se exigirá al Capitán o al dueño, en defecto de éste.

ARTICULO 197°.—En los casos de naufragio o incendio de un buque nacional, el Capitán o dueño estará obligado a devolver la patente, a menos que no haya podido salvarla. Si la perdiese, lo justificará ante la autoridad civil del primer puerto de la República a que arribe, haciéndose solicitud con pruebas ante el Interventor de Aduana que emitió la patente, a fin de que se haga debida anotación, si la prueba se estima suficiente, la que será anexada al expediente; y si fuere la prueba insuficiente, podrá obtenerse evidencia adicional.

ARTICULO 198°.—Cuando algún buque mude de capitán o contramaestre no será necesario renovar la patente, debiendo solamente acudir a los Interventores de Aduana respectivos para que hagan las anotaciones correspondientes.

SECCION SEGUNDA.

Del arqueo y registro de los buques.

ARTICULO 199°.—El Secretario de Hacienda y Comercio llevará un registro de todos los buques que fueren nacionalizados, en el cual se anotará el nombre del propietario, junto con el arqueo y los datos expresados posteriormente en este Capítulo, y la fecha en la cual el certificado fué extendido. Desde la fecha en que esta Ley entre en vigor, todos los registros actualmente bajo la custodia de otros oficiales dominicanos serán entregados al Secretario de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 200°.—En cada puerto habitado existirá una Junta de Arqueo compuesta del Interventor de Aduana como Presidente y de dos ciudadanos competentes, como miembros, nombrados éstos por el Secretario de Hacienda y Comercio, para el arqueo e inspección de los buques bajo las provisiones de esta Ley. El Interventor de Aduana no tendrá derecho de compensación extraordinaria con motivo de los servicios que preste en esta Junta, pero los servicios de los otros miembros serán adecuadamente compensados con honorarios apropiados, que serán establecidos y promulgados como una tarifa de honorarios por la Secretaría de Hacienda y Comercio. Estos honorarios serán satisfechos por el propietario del buque o la persona por cuya cuenta se hizo la inspección o arqueo. El Interventor de Aduana como Presidente de la Junta supervigilará y dirigirá los métodos, forma y procedimiento por los cuales el trabajo de los miembros fuere ejecutado, y será responsable por el cumplimiento de la Ley, pero no es necesario que esté personalmente presente durante toda la operación.

ARTICULO 201°.—El propietario de un buque nacional puede hacer solicitud para el registro al Secretario de Hacienda y Comercio por vía del Interventor de Aduana. Antes de darle curso a la solicitud para el registro, el Interventor de Aduana hará que el buque sea arqueado por la Junta de Arqueo.

Arqueo.

ARTICULO 202°.—En todos los casos cuando un buque haya sido registrado como buque de la República Dominicana, no será necesario arquearlo de nuevo, para el propósito de obtener otro registro, a menos que tal buque haya sufrido alguna alteración en cuanto a su capacidad para cargar, posteriormente a la época de su primer registro.

ARTICULO 203°.—La Junta que hará el arqueo expedirá un certificado para la información y como comprobante para el

Oficial que hará el registro, especificando la estructura del buque, el número de puentes y de mástiles, su eslora, manga y puntal, su porté y cualquiera otra información descriptiva de la identidad de un buque y de que su nombre y matrícula están pintados en la popa en la forma requerida por esta Ley. Dicho certificado deberá estar refrendado por el dueño, o por el Capitán de tal buque o por cualquiera otra persona que hubiere presenciado el arqueo en representación del dueño o dueños, en testimonio de la veracidad de los detalles en él contenidos. Sin estos requisitos el certificado no será válido.

(a).—NOMBRE DEL BUQUE:

El nombre de cada buque registrado de la República Dominicana le será marcado a cada lado de la proa y sobre la popa, así como también el puerto de su matrícula deberá estar escrito sobre la popa. Estos nombres serán pintados o dorados, o consistirán de letras romanas de color claro, talladas o fundidas sobre fondo oscuro, o de color oscuro, sobre un fondo claro, aseguradas en su sitio y distintamente visibles. Las letras más pequeñas que se usen no serán menores de 4 pulgadas.

Si se encontrare algún buque que no haya cumplido esos requisitos, el dueño o dueños del mismo incurrirán en una multa de \$10.00 por cada nombre omitido.

El término "puerto de matrícula", según se usó en este artículo, será entendido como que quiere decir el puerto donde el buque fué matriculado o el sitio, en el mismo distrito, donde el buque fué construido o donde uno o más de sus dueños reside.

(b).—Todo buque de vapor dominicano, además de llevar su nombre pintado en la popa, llevará el mismo en un lugar conspicuo en letras claras y de un tamaño no menor de seis pulgadas de largo cada una, en cada lado exterior de la caseta del piloto, si la tuviere, y en caso de que el buque tenga ruedas laterales, asimismo, en la parte exterior de la cubierta de dichas ruedas; y si se encontrare algún buque de vapor sin llevar su nombre según lo requerido, estará sujeto a la misma pena prevista en la Ley para el caso de un buque dominicano que se encontrare sin llevar su nombre y el del puerto de matrícula a que el buque pertenece, pintados sobre su popa.

(c).—CAMBIO DE NOMBRE:

Ningún Capitán, dueño o Agente de un buque domini-

cano cualquiera cambiará el nombre de su buque y por ninguna estratagema, anuncio o invención engañará o intentará engañar al público, a algún oficial o agente de la República Dominicana, o a alguna corporación, agente o personas, por lo que respecta al nombre verdadero y condiciones de su buque, bajo pena de comiso del mismo.

- (d).—El Secretario de Hacienda y Comercio queda autorizado para permitir al dueño o dueños de cualquier buque debidamente registrado en condiciones de navegar y libre de deudas cambiar su nombre, cuando, a su juicio, exista causa suficiente para ello. El Secretario de Hacienda y Comercio establecerá las reglas y reglamentos y requerirá la evidencia que él estime necesaria concerniente al tiempo, condición, lugar donde fué construido y responsabilidad financiera del buque para evitar perjuicio al público o a intereses particulares; y cuando se conceda tal permiso por el Secretario, éste ordenará la publicación de la orden de cambio de nombre, por lo menos en cuatro ediciones de cualquier periódico, diario o semanal, en el lugar del registro; y los gastos para obtener la evidencia y anunciar el cambio de nombre serán pagados por la persona o personas que deséen tal cambio de nombre.

(c).—CALADO:

El calado de todo buque registrado será marcado sobre los postes de popa y de proa en pies ingleses o en decímetros, en números arábigos o romanos. La parte inferior de cada cifra indicará el calado hasta esa cifra.

ARTICULO 204°.—El registro de cada buque expresará su eslora y su manga junto con su calado y puntal debajo de la cubierta tercera o de mástil, lo cual se determinará en la forma siguiente: La cubierta del tonelaje será la segunda de abajo en los buques que tengan tres o más cubiertas en el casco; y en los demás casos la cubierta del tonelaje será la cubierta superior del casco. Se considerará como longitud del buque, el largo desde la parte delantera del tablaje exterior de la roda, a la parte posterior de la limera del timón principal en los vapores de hélice, y a la parte posterior de los machos del timón en toda otra embarcación arqueada sobre la superficie de la cubierta del tonelaje. La medida de la parte más ancha por fuera del buque se considerará la anchura del bao mayor del buque. Un arqueado de la parte inferior de la cubierta del tonelaje, en medio del navío, al

techo interior de la bodega, (promedio del espesor) se tomará como puntal de la bodega. Si la embarcación tiene una tercera cubierta, entonces la altura desde la superficie del tablaje de la cubierta del tonelaje hasta la parte inferior del tablaje de la cubierta superior, se tomará como altura debajo de dicha cubierta superior.

Todo arqueo se tomará en pies y fracciones de pie; y toda fracción de pié se expresará en decimales.

ARTICULO 205.—Por el Artículo anterior no se requiere que parte alguna de cualquier embarcación sea registrada o arqueada para saber el tonelaje, si dicha parte fuere usada para cámaras o camarotes, construídos enteramente arriba de la primera cubierta, que no sea una cubierta del casco.

ARTICULO 206.—TONELAJE BRUTO:

El tonelaje de registro de toda embarcación construída en la República Dominicana, o de la propiedad de un ciudadano o ciudadanos de dicha República, será el total de su capacidad cúbica interior en toneladas de 100 pies cúbicos cada una, que se determinarán como sigue: Mídase el largo de la embarcación en línea recta a lo largo de la parte de arriba de la cubierta del tonelaje, de la parte interior del tablaje interno, promedio del espesor, del lado de la roda al interior del tablaje sobre las gambotas de popa, promedio del espesor, deduciendo del largo lo que corresponde a la parte de la roda que cae hacia afuera en el espesor de la cubierta y lo que corresponde a la gambota de popa que cae hacia afuera un tercio de la vuelta de los baos; divídase la longitud así tomada en el número de partes iguales como se requiere en la siguiente tabla, según la clase a que corresponda el buque en la tabla mencionada.

Primera clase: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueo indicado arriba sea 50 pies o menos: divídase en seis partes iguales.

Segunda clase: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueo indicado arriba sea mayor de 50 pies y no exceda de cien pies: divídase en ocho partes iguales.

Tercera clase: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueo indicado arriba sea mayor de 100 pies y no exceda de 150 pies: divídase en diez partes iguales.

Cuarta clase: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueo indicado arriba sea ma-

yor de 150 pies y no exceda de 200 pies: divídase en doce partes iguales.

Quinta clase: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueado indicado arriba, sea mayor de 200 pies y no exceda de 250 pies: divídase en 14 partes iguales.

Sexta clase: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje, según el arqueado indicado arriba, sea mayor de 250 pies: divídase en 16 partes iguales.

ARTICULO 207º.—Luego que la bodega esté suficientemente limpia para que se puedan tomar debidamente las profundidades y anchuras requeridas, obténgase el area transversal de tal embarcación en cada punto de división del largo, como sigue:

(a).—Mídase la profundidad de cada punto de división desde un punto distante un tercio de la vuelta de los blos debajo de la cubierta del tonelaje, o en caso de alguna abertura extiéndase un cordel a continuación de dicha cubierta y médase debajo de éste hasta la parte superior del piso de madera, por dentro de la traca blanda, después de deducir el promedio del espesor del techo interior de la bodega que se halla entre el tablaje del punto que y la traca blanda. Después si la profundidad en la división del largo en medio del navío no excede de 16 pies, divídase cada profundidad en cuatro partes iguales; médase entonces la anchura horizontal interior, en cada uno de los tres puntos de división y también en los puntos superiores e inferiores de la profundidad, extendiendo cada medida al promedio del espesor de la parte de tablaje o techo interior que está entre los puntos de arqueado; numérense estas anchuras comenzando de arriba, numerando la anchura superior con el número 1, etc., hasta la anchura más baja; multiplíquense la segunda y cuarta por cuatro, y la tercera por dos; súmense estos productos juntos y añádase a la suma la primera y la última o quinta anchura; multiplíquese la cantidad así obtenida por un tercio del intervalo común entre las anchuras, y se considerará el producto el area transversal; pero si la profundidad en el medio del navío excede de 16 pies, divídase cada departamento en seis partes iguales en vez de cuatro, y médase según se deja indicado, las anchuras horizontales en los cinco puntos de división y también en los puntos superiores e inferiores de la profundidad; numérense éstos comenzando de arriba según se indica antes; multiplíquese

la segunda, cuarta y sexta por cuatro, y la tercera y la quinta por dos; súmense estos productos juntos y a la suma, añádase la primera y la última anchura o sea la séptima; multiplíquese las cantidades así obtenidas por un tercio del intervalo común entre las anchuras, y el producto se considerará el area transversal

ARTICULO 208°.—Habiendo determinado así el area transversal en cada punto de división de la longitud de la embarcación, según se requiere anteriormente, procédase a determinar el tonelaje de registro de dicha embarcación de la siguiente manera:

- (a).—Numérense las areas sucesivamente uno, dos, tres, etc., yendo el número 1 al límite extremo del largo en la proa y el último número en el límite extremo del largo en la popa; luego, ya sea que el largo se divida según la tabla en seis o 16 partes, como en las clases uno y seis, o en algún número intermedio como en las clases dos, tres, cuatro y cinco, multiplíquese la segunda y toda area cuyo número sea par, por 4 y la tercera y toda area cuyo número sea impar, con excepción de la primera y la última, por 2; súmense estos productos juntos y añádase a la suma la primera y la última si rinden algo; multiplíquense las cantidades así obtenidas por un tercio del intervalo común entre las areas, y el resultado será el contenido cúbico del espacio debajo de la cubierta del tonelaje; divídase este producto por 100, y el cociente que es el tonelaje debajo de dicha cubierta, se considerara como tonelaje de registro del buque, sujeto a las adiciones que aquí se mencionarán más adelante.

ARTICULO 209°.—CASAS SOBRE CUBIERTA, ABERTURAS, etc.

Si hay alguna abertura, toldilla o cualquier otro espacio cerrado en la cubierta superior disponible para carga o viveres o para alojamiento y acomodo de los pasajeros o de la tripulación, el tonelaje de dicho espacio se determinará y se agregará al tonelaje bruto, como sigue:

- (a).—Mídase en pies el largo medio interior de tal espacio y divídase por un número par de partes iguales del cual la distancia separadamente sea lo más aproximada, igual a aquellas entre las cuales ha sido dividido el largo de la cubierta del tonelaje; médanse en el medio de su altura las anchuras interiores; por ejemplo, una en cada fin y en cada uno de los puntos de división, numerándoles sucesivamente uno, dos, tres, etc., lue-

se añádase a la suma de las anchuras de los extremos, cuatro veces la suma de las anchuras que tengan números pares y dos veces la suma de las anchuras que tengan números impares, con excepción de la primera y la última y multiplíquese toda la suma por un tercio del intervalo común entre las anchuras; el producto dará el area media horizontal de tal espacio; médase entonces la altura media entre los tablones de las cubiertas, y multiplíquese esto por el area media horizontal; divídase el producto por cien y el cociente se considerará el tonelaje de tal espacio y se adicionará al tonelaje bajo cubiertas de tonelaje, el cual será determinado como se deja dicho más antes. Siempre que no se adicione al tonelaje bruto ningún espacio abrigado arriba de la cubierta superior que esté bajo techo pero expuesto a la intemperie, esto es, que no esté cerrado.

ARTICULO 210.—ESCOTILLAS:

El contenido cúbico de las escotillas se obtendrá multiplicando juntos el largo y el ancho y el producto de la profundidad media tomado desde el tope del bao hasta la parte inferior del cuartel. Del tonelaje adicional de las escotillas se deducirá medio por ciento del tonelaje bruto y el sobrante se adicionará solamente al tonelaje bruto del buque con exclusión del tonelaje de las escotillas.

ARTICULO 211°.—ENTREPUESTES:

Si una embarcación tiene una tercera cubierta, o sea cubierta superior, el tonelaje del espacio entre ésta y la cubierta del tonelaje se determinará como sigue:

- (a).—Mídase en pies el largo interior del espacio, en el medio de su altura, desde el tablaje al lado de la proa hasta el maderamen en la popa, y divídase el largo en el mismo número de partes iguales en el cual se divide el largo de la cubierta del tonelaje; médase también en el medio de su altura, la anchura interior del espacio en cada uno de los puntos de división, también la anchura de la proa y la anchura de la popa; numérense sucesivamente uno, dos, tres, etc., comenzando en la proa; multiplíquense la segunda y todas las otras anchuras que tengan números pares, por cuatro, y la tercera, y todas las otras anchuras que tengan números impares, con excepción de la primera y la última, por dos, adiciónense a la suma de estos productos la primera y última anchuras, multiplíquese toda la suma

por un tercio del intervalo común entre las anchuras, y el resultado dará en pies superficiales, el área media horizontal de dicho espacio; médase la altura media entre el tablaje de las dos cubiertas y multiplíquese por esta altura el área media horizontal, y el producto será el contenido cúbico del espacio; divídase este producto por cien, y el cociente se considerará el tonelaje de tal espacio y se agregará al otro tonelaje del buque, el cual será determinado como se indica arriba. Y si el buque tiene más de tres cubiertas, el tonelaje de cada espacio entrepuentes, arriba de la cubierta del tonelaje, será severamente determinado de la manera aquí arriba descrita y será agregado al tonelaje del buque.

ARTICULO 212°.—BUQUES DESCUBIERTOS:

Para indagar el tonelaje de los buques descubiertos, el borde superior de la traca de arriba formará la línea divisoria del arqueo, y la profundidad se tomará de una línea de babor a estribor que se extienda de la borda superior de tal traca en cada división de la longitud.

ARTICULO 213°.—LASTRE DE AGUA:

En el caso de un buque construido con doble fondo para lastre de agua, si el espacio entre el blindaje interior y exterior del mismo es certificado por el Interventor como no disponible para el acarreo de carga, víveres o combustibles, entonces la profundidad del buque se considerará que es la parte de arriba del blindaje interior del doble fondo, y que el lado superior se considere que representa las varengas para los propósitos de arqueo. Del tonelaje bruto se deducirá cualquier otro espacio adaptado solamente para lastre de agua certificado por el Interventor como no disponible para la conducción de carga, víveres, efectos o combustible.

TONELAJE NETO.

ARTICULO 214°.—Del tonelaje bruto de toda embarcación de la República Dominicana se deducirá:

PRIMERO: ACOMODO DE LA TRIPULACION.

- (a).—El tonelaje de los espacios o compartimientos ocupados o asignados para uso de la tripulación del buque. Todo lugar asignado a la tripulación del buque tendrá un espacio de no menos de setenta y dos pies cúbicos y no menos de doce pies superficiales, medidos sobre la cubierta o piso de ese lugar, para cada marinero o aprendiz allí alojado.

Las disposiciones de esta Ley requiriendo un espacio para la tripulación de setenta y dos pies cúbicos por cada hombre, se aplicarán solamente a las embarcaciones que se construyan después del primero de Julio de 1929. Tal lugar será construido de una **manera** segura, propiamente alumbrado, desaguado y ventilado y debidamente protegido contra la intemperie y el mar, y tanto como sea practicable propiamente cerrado y protegido contra el eflavio o tufo del cargamento o del agua de pantoque. El cumplimiento de esta disposición sujetará al propietario a una multa de quinientos pesos. Todo sitio así ocupado se conservará libre de efectos o víveres de cualquier clase que no sean de la propiedad personal de la tripulación en uso durante el viaje; y si cualquier sitio semejante no se conserva libre de ese modo, el Capitán será multado y pagará a cada marinero o aprendiz alojado en ese lugar, después que se haya oído su queja ante él, la suma de cincuenta centavos por cada día durante el cual cualquier clase de efectos o provisiones, según se deja dicho, se guarden o almacenen en el mencionado lugar. No se hará ninguna deducción del tonelaje según se establece en el Reglamento si no haya una inscripción permanente en un bao y sobre la puerta de entrada de cada sitio semejante del número de hombres que se puedan acomodar, con estas palabras: "Se certifica que acomoda-----marineros".

- (b).—En todo buque mercante de la República Dominicana, la construcción de los cuales se comience después de la aprobación de esta Ley, con excepción de los yates, botes del práctico, o embarcaciones de menos de cien toneladas de registro, todo sitio asignado a la tripulación del buque tendrá un espacio de no menos de 120 pies cúbicos y no menos de 13 pies cuadrados, medidos sobre la cubierta o piso de ese lugar, para cada marinero o aprendiz que se aloje allí y cada marinero tendrá una litera separada y no más de dos literas se pondrán una encima de otra; tal sitio de alojamiento será construido con seguridad, propiamente alumbrado, desaguado, calentado y ventilado, debidamente protegido contra la intemperie y el mar y tanto como sea posible, debidamente cerrado y protegido contra el efluvio o tufo del cargamento o del agua de pantoque. Y todo espacio semejante para la tripulación

se conservará libre de efectos o víveres en uso durante el viaje que no sean de la propiedad personal de los tripulantes que ocupen dicho lugar.

- (c).—Que además del espacio asignado para alojamiento según se provee anteriormente, sobre todos los buques mercantes de la República Dominicana que en el curso ordinario de su tráfico hagan viajes que duren más de tres días entre puertos, y los cuales lleven una tripulación de 12 o más marineros, se construirá un compartimiento, separado de una manera conveniente de otros espacios, para usarse como hospital y tal compartimiento tendrá cuando menos una litera por cada doce marineros que constituyan la tripulación del buque, siempre que no sean necesarias más de seis literas en cualquier caso.
- (d).—Todo buque mercante de la República Dominicana, cuya construcción principie después de la aprobación de esta ley, que tenga más de doce hombres sobre cubierta debe tener cuando menos una lavandería, clara, limpia y propiamente ventilada. Se proveerá cuando menos un lavadero por cada dos hombres de la vigilancia. La lavandería será debidamente calentada. Una lavandería será proporcionada separadamente para los fogoneros y maquinistas, si su número excede de diez, que sea lo suficientemente grande para acomodar cuando menos una sexta parte de ellos al mismo tiempo, que tenga un abastecimiento de agua fría y caliente y un número suficiente de palanganas, sumideros y baños de regadera.
- (e).—Cualquier falta al cumplimiento de este artículo sujetará al propietario o propietarios a una multa de no menos de \$50.00 ni más de \$500.00, a menos que, los Castillos de Proa se fumiguen en intervalos regulares según se disponga en los reglamentos que serán expedidos por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, con la aprobación de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y que dichos castillos tengan cuando menos dos salidas, una de las cuales pueda usarse en casos de emergencia.

SEGUNDO: DEDUCCIONES PARA OTROS PROPOSITOS:

- (f).—Cualquier espacio exclusivamente para uso del Capitán, certificado por el Interventor que tiene una extensión razonable y que está construido propiamente, y que las palabras "Certificado para el acomodo del Ca-

pitán" serán permanentemente esculpidas en una viga sobre la puerta de tal espacio.

TERCERO: (g).—Cualquier espacio usado exclusivamente para la operación del timón, el cabrestante y el engranaje del ancla, o para conservar las cartas de navegar, señales y otros instrumentos de navegación, y los víveres del contra maestre. Las palabras "Certificado para el engranaje del timón". "Certificado para los víveres del contra maestre" o "Certificados para cuarto de cartas de navegar". según sea el caso. deben grabarse permanentemente en la viga y sobre la puerta de entrada de cada lugar semejante.

CUARTO: (h).—El espacio ocupado por la máquina de guía si ésta está conectada con las bombas principales del buque.

QUINTO: (i).—En el caso de un buque impelido completamente por velas cualquier espacio que no exceda de dos y medio por ciento del tonelaje bruto usado exclusivamente para almacenar las velas, a menos que el Interventor certifique que los espacios deducidos son de una extensión razonable y contruidos propia y eficientemente para los fines a que se destinaron, y las palabras "Certificado para almacenamiento de velas" serán talladas en la viga sobre la puerta de entrada de tal espacio.

DEDUCCIONES PARA LA FUERZA PROPULSORA.

SEXTO: (j).—En el caso de un buque movido por vapor u otra fuerza que requiera cuarto de máquinas, una deducción por el espacio ocupado por la fuerza propulsora se hará como sigue:

(k).—En los buques impelidos por ruedas de paletas, cuando el tonelaje del espacio ocupado por las calderas y maquinaria y necesario para la debida operación de éstas sea mayor de veinte por ciento y menor de treinta por ciento del tonelaje bruto, la deducción será 37% del tonelaje bruto; y en los buques impelidos por hélices en los cuales el tonelaje del espacio sea mayor de trece por ciento y menor de veinte por ciento del tonelaje bruto, la deducción será treinta y dos por ciento del tonelaje bruto.

(l).—En el caso de vapores de hélice, el contenido de la flecha principal se considerará como espacio necesario para la debida operación de la maquinaria.

(m).—En el caso de otros buques en los cuales el espacio efectivo ocupado por la maquinaria propulsora, tratándose de buques de ruedas de paleta, monte a veinte por ciento o menos y en el caso de vapores de hélice a trece por ciento o menos del tonelaje bruto del buque, la deducción consistirá, tratándose de buques de ruedas de paletas de uno y medio del tonelaje del espacio efectivo para maquinaria, y en el caso de vapores de hélice, la deducción será de uno y tres cuartos del tonelaje del espacio efectivo para maquinaria.—Pero si el espacio efectivo para maquinaria es tan grande que monte,—tratándose de buques de ruedas de paletas,—a treinta o más por ciento, y tratándose de vapores de hélice a veinte o más por ciento del tonelaje bruto del buque, la deducción consistirá en 37 por ciento del tonelaje bruto del buque si se tratare de uno de ruedas de paleta, y 32 por ciento del tonelaje bruto si se tratase de un vapor de hélice; o si el dueño lo prefiere, se deducirá del tonelaje bruto del buque el tonelaje del espacio o espacios efectivamente ocupados o requeridos para ser incluidos en la debida operación de las calderas y maquinaria, incluyendo la flecha principal o calbotuela en los vapores de hélice, con la adición de 50% tratándose de buques movidos con ruedas de paletas, y en el caso de vapores movidos por hélices, de 75% del tonelaje de tal espacio.

(n).—En una solicitud por escrito hecha por los dueños de un buque al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, el tonelaje de tal porción del espacio o espacios arriba de la corona del cuarto de máquinas y arriba de la cubierta superior como se halle construída para la maquinaria o para la admisión de luz y aire, no requerido para ser agregado al tonelaje bruto, deberá, con el objeto de investigar el tonelaje del espacio ocupado por la fuerza propulsora, ser adicionado al tonelaje del espacio de la máquina; pero entonces será incluido en el tonelaje bruto; tal espacio o espacios deben ser de razonable extensión, seguros y apropiado para navegar, y no pueden ser usados con otro fin si no es el de la maquinaria o para la admisión de aire y luz para la maquinaria o calderas del buque.

TONELAJE DE REGISTRO.

ARTICULO 215.—Y habiendo sido hecha del tonelaje bruto

la propia deducción, la diferencia se considerará el tonelaje neto o de registro de tales buques.

ARTICULO 216.—El registro del buque expresará el número de cubiertas, el tonelaje bajo la cubierta de tonelaje, el de los entrepuentes, arriba de la cubierta del tonelaje; también el de la popa u otros espacios cerrados arriba de la cubierta, cada uno separadamente.

ARTICULO 217.—En el registro u otro certificado oficial del tonelaje o de la nacionalidad de un buque de la República Dominicana, se anotarán separadamente las deducciones hechas del tonelaje bruto además de lo que actualmente requiere la ley que sea expresado allí, y también se anotará el tonelaje neto o de registro de un buque.

ARTICULO 218.—Pero los registros o alistamientos pendientes de buques de la República Dominicana no se declararán nulos por la adición de dicho nuevo informe de su tonelaje, a menos que este sea voluntariamente rendido; pero este informe pueda ser agregado al documento pendiente en el mismo o por medio de un apéndice, con un certificado del interventor de Aduana de que se enmiende el cómputo original del tonelaje.

ARTICULO 219.—En todo buque documentado como buque de la República Dominicana, el número denotando el tonelaje neto del mismo será profundamente grabado o marcado de otro modo permanentemente en su bao principal y así permanecerá; y si se discontinuase el número en cualquier tiempo, tal buque estará sujeto a una multa de treinta pesos a su llegada a cada un puerto de la República Dominicana si no tiene el buque su número de tonelaje legalmente tallado o permanentemente marcado.

APENDICE DE ARQUEO.

ARTICULO 220.—A solicitud del dueño o Capitán de un buque dominicano dedicado al comercio extranjero, los Interventores de Aduanas, bajo los reglamentos que se aprobarán por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, están autorizados para adjuntar al registro de tal buque un apéndice, para uso en los puertos extranjeros, especificando separadamente el arqueo del espacio o espacios que, según los reglamentos de otras naciones sea permitido deducir del tonelaje bruto y no sea permitido por las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO 221.—Esta Ley no se tomará en sentido de que hay que rearquear algún buque dominicano ya arqueado an-

tes de Julio 1o., 1920, pero a la solicitud hecha por el dueño de algún buque, los Interventores de Aduanas harán que tal buque, o los espacios que han de deducirse, sean arqueados, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y si no se expide un nuevo registro de tal rearqueo, el informe del mismo se adjuntará por medio de un apéndice al registro o alistamiento pendiente con un certificado del Interventor de Aduanas de que el tonelaje estimado originalmente se enmienda en cumplimiento con esta Ley.

BUQUES EXENTOS DE ARQUEO.

ARTICULO 222.—Las disposiciones que anteceden relativas al arqueo de buques no se tomarán como para aplicarse a cualquier buque no requerido por la Ley para registrarse o enrolarse, o para que obtenga patenté, a menos que se provea especialmente de otro modo.

ARQUEO DE BUQUES EXTRANJEROS.

ARTICULO 223.—En cualquier tiempo que al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio se le declare que las reglas concernientes al arqueo de tonelaje de los buques de la República Dominicana han sido substancialmente adoptadas por el Gobierno de cualquier país extranjero, puede ordenar que los buques de tal país extranjero sean considerados como del tonelaje denotado en sus certificados de registro u otros papeles nacionales, y en consecuencia de eso no será necesario que tales buques sean arqueados de nuevo en ningún puerto de la República Dominicana, y cuando sea necesario investigar el tonelaje de cualquier buque que no sea de la República Dominicana, dicho tonelaje será indagado de la manera dispuesta por la ley para el arqueo de buques de la República Dominicana.

EXENCION DE ARQUEO.

ARTICULO 224.—Por medio del presente se confiere poder al Poder Ejecutivo para que en cualquier tiempo y a su discreción y requiriéndolo las necesidades del comercio extranjero, suspenda, en virtud de una orden en tal amplitud y por el tiempo que estime procedente, las provisiones o disposiciones de la ley que requieren reconocimiento, inspección y arqueo por oficiales de la República Dominicana de buques construidos en el extranjero, admitidos en la matrícula dominicana bajo esta Ley.

CAPITULO XIX.

Sobre Consejos de Aduanas.

ARTICULO 225.—Habrá en la República tres Consejos de

Aduanas nombrados por el Poder Ejecutivo; uno Superior en la Capital para decidir en última instancia de todos los asuntos de su competencia que le fueren sometidos, y dos inferiores; uno, con su asiento en Puerto Plata y con jurisdicción sobre las Aduanas marítimas de Monte Cristy, Puerto Plata, Samaná y Sánchez y la terrestre de Dajabón, y el otro en la Capital, con jurisdicción sobre las Aduanas marítimas de San Pedro de Macorís, Santo Domingo, Azua, Barahona, La Romana, y las terrestres de Las Lajas, y Comendador.

ARTICULO 226.—El Consejo Superior estará compuesto del Tesorero Nacional que lo presidirá y de cuatro ciudadanos, de los cuales dos deben ser comerciantes de reconocida honorabilidad.—Los Consejos Inferiores, estarán compuestos cada uno del Colector de Rentas Internas del lugar donde tenga su asiento el Consejo, quien lo presidirá y de dos ciudadanos uno de los cuales deberá ser comerciante.

(a).—Los Consejeros de Aduanas tendrán sus Suplentes respectivos.

(b).—Se nombrará para cada Consejo de Aduanas un Secretario.

ARTICULO 227.—Para ser Consejero de Aduana se requiere: 1o., ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; 2o., tener los conocimientos necesarios para poder decidir sobre los asuntos que deban juzgar.

ARTICULO 228.—Los miembros del Consejo de Aduanas y sus suplentes desempeñarán sus funciones por dos años, pueden inhibirse y ser recusados, en los casos en que tengan interés directo en las sentencias, o cuando sean parientes de las partes hasta 4o. grado.

ARTICULO 229.—Las atribuciones de los Consejos son: (a), conocer y decidir sobre las contestaciones que ocurran entre los comerciantes y las Aduanas de la República; (b), conocer y fallar en todos los demás casos previstos en la presente Ley.

ARTICULO 230.—De las decisiones de los Consejos inferiores puede apelarse en el término de cinco días después de la notificación a las partes interesadas.

(a).—Las decisiones del Consejo Superior son inapelables, pero las sentencias de este Consejo pueden ser reconsideradas por él mismo si las partes interesadas elevaren en un plazo que no exceda de quince días, después de publicadas en la Gaceta Oficial, una exposi-

ción de los derechos que les asisten en solicitud de dicha reconsideración, no pudiendo ser el nuevo fallo objeto de ningún recurso.

ARTICULO 231.—Para que la reclamación de un comerciante deba ser sometida al Consejo de Aduanas, es preciso que éste la eleve dentro de los días que le concede la Ley para revisar la liquidación de los derechos, y que hubiere satisfecho, en la forma que la ley determina, todos los derechos que se relacionan con la mercancía en discusión.

ARTICULO 232.—Toda reclamación deberá hacerse por conducto de la respectiva Aduana, la cual informará a su vez al remitir el expediente cuanto haya sobre el particular a fin de que los Consejos puedan decidir sin aguardar nuevos datos.

ARTICULO 233.—Las apelaciones deben ser igualmente interpuestas por conducto de la respectiva Aduana debiendo comunicar además los interesados al Consejo inferior que conoció del asunto, su propósito de apelar, con el fin de que la Secretaría del Consejo Inferior remita a la del Superior los datos y expedientes que le sirvieron de base para su decisión.

ARTICULO 234.—Los Consejos se reunirán los martes y viernes de cada semana, a las tres de la tarde; en la oficina del Tesorero Nacional, el Consejo Superior, y en la de los Colectores de Rentas Internas. los Consejos Inferiores. Constituirán mayoría para conocer o decidir de los asuntos, en el Consejo Superior, tres miembros, siempre que entre los concurrentes haya un comerciante; y en los Consejos Inferiores, dos miembros.

ARTICULO 235.—El Secretario no podrá faltar a las reuniones de los Consejos y tendrá a su cargo los archivos de ellos y mantendrá en debida forma y completos los documentos relativos a las causas sometidas a la consideración de dichos Consejos y los que se refieran a decisiones rendidas por los mismos. Tendrá, además, el deber de comunicar a los interesados, dentro de los tres días después de dictados, los fallos de los Consejos, y de publicar éstos en la Gaceta Oficial; redactar las actas y solicitar de las Aduanas todos los datos necesarios para el esclarecimiento de los asuntos de que deban conocer los Consejos.

ARTICULO 236.—Las reclamaciones deberán ser presentadas con el sello correspondiente de Rentas Internas, adherido.

ARTICULO 237.—Los Consejeros de Aduana y los Secretarios de los Consejos gozarán del sueldo que les señale la Ley de Presupuestos. Estos sueldos son independientes del que reciba o pueda recibir cada miembro o Secretario de los Consejos por empleos que desempeñen en el Gobierno.

ARTICULO 238.—Los Consejeros de Aduana que sin causa justificada dejaren de asistir más de tres veces al mes a los Consejos, no tendrán derecho al sueldo que les señala la Ley.— Los Secretarios deben llevar al efecto un libro en el cual anotarán las faltas de asistencia de los miembros.

ARTICULO 239.—Los Consejos de Aduanas no cobrarán honorario alguno por sus decisiones.

CAPITULO XX.

De las atribuciones de los empleados de Aduanas.

ARTICULO 240.—Las Aduanas que, en virtud de esta Ley, se establecen en los puertos habilitados de la República y en algunos lugares de la frontera, estarán bajo la supervigilancia del oficial Encargado del Servicio de Aduanas y sujetas a los reglamentos administrativos legales en vigor o que pudieren ser promulgados.

ARTICULO 241.—El Oficial Encargado del Servicio de Aduanas queda autorizado a emitir los reglamentos de Aduana concernientes a las obligaciones de los empleados de Aduanas, cuyos reglamentos tendrán efectos de Ley cuando no estén en conflicto con la misma.

ARTICULO 242.—El oficial Encargado del servicio de Aduanas promulgará, sujetos a la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, los reglamentos necesarios para la administración de esta ley, y, cuando tales reglamentos fueren aprobados, tendrán la fuerza y efecto de la Ley.

ARTICULO 243.—Antes de la promulgación de los reglamentos sobre asuntos concernientes a la Sanidad o al Servicio Postal, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio consultará con el Secretario de Sanidad y Beneficencia o con el de Fomento y Comunicaciones, según el caso.

ARTICULO 244.—Esta Ley deroga cualquiera otra Ley o parte de Ley o reglamento en lo que le sea contrario.

ARTICULO 245.—El texto original de esta Ley en castellano registrá en todos los casos de interpretación.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 31, 1920.

LEY DE ADUANAS Y PUERTOS.

Indice de Materias.

Capítulo	Artículo
I.....	Aduanas. 1 y siguientes
II.....	Formalidades que deben llenarse en puertos extranjeros. 5
Sección I....	Formalidades que deben llenar los Capitanes. . . . 5 y siguientes
" II....	Formalidades que deben llenar los embarcadores.. 15 y siguientes
" III....	Formalidades que deben llenar los Cónsules. . . . 17 y siguientes
III.....	De la entrada de los buques. 28 y siguientes
IV.....	Derechos de Puertos; Honorarios del Práctico; Honorarios de Intérpre- te, Vigías y Sanidad . . . 34 y siguientes
V.....	Descarga de los buques. . 37 y siguientes
Sección I....	Descarga de los buques . . 37 y siguientes
" II....	Bultos descargados de más y de menos. 48 y siguientes
VI.....	Facturas y manifiestos. . 57 y siguientes
Sección I....	Facturas y manifiestos. . 57 y siguientes
" II....	Falta de Facturas y Conocimientos de Em- barque. 66 y siguientes
VII.....	Reconocimiento y Des- pacho de la Mercancía. . . 67 y siguientes
Sección I....	Reconocimiento y Des- pacho de la Mercancía . . 67 y siguientes
" II....	Reconocimiento y Des- pacho de la Mercancía importada por correo. . . 77 y siguientes
" III....	Averías. 85 y siguientes
VIII.....	Abandono de Mercancía. 92 y siguientes
IX.....	Depósitos (bajo fianza). 98 y siguientes
X.....	Liquidación y Recau- dación de Derechos. . . 112 y siguientes
XI.....	Inspección y Despa-

XII.....	Exportación.	127 y siguientes
XIII.....	Cabotaje.	132 y siguientes
XIV.....	Mercancías en Tránsito.	148 y siguientes
XV.....	Arribada forzosa de Buques y Naufragios. . .	154 y siguientes
XVI.....	Faltas y sus Penas. . .	169 y siguientes
Sección I....	Penas a los Capitanes de Buques.	169 y siguientes
" II....	Penas impuestas a los Importadores y Exportadores.	174 y siguientes
XVII.....	Pena de Comiso.	177 y siguientes
XVIII.....	Naturalización de los Buques.	185 y siguientes
Sección I....	Naturalización de los Buques.	185 y siguientes
" II....	Arqueo y Registro de los Buques.	199 y siguientes
	Arqueo.	202 y siguientes
	Nombre del Buque. . .	203 (a)
	Cambio del Nombre. . .	203 (a)-(c)
	Calado.	203 (e)
" II....	Tonelaje Bruto.	206 y siguientes
	Casas sobre Cubierta, Aberturas, etc.	209
	Escotillas.	210
	Entrepuentes.	211
	Buques descubiertos. . .	212
	Lastre de Agua.	213
	Tonelaje Neto.	214
	Tonelaje de Registro. . .	215 y siguientes
	Apéndice de Arqueo. . .	220 y siguientes
	Buques exentos de Arqueo.	222
	Arqueo de Buques Extranjeros.	223
	Exención de Arqueo. . .	224
XIX.....	Consejos de Aduanas. . .	225 y siguientes
XX.....	Deberes de los Empleados de Aduanas.	240 y siguientes

la consecutiva presentación de los manifestos.